CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 2308-2013
LIMA

Prueba suficiente para condenar
Sumilla. Las pruebas de cargo son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia. El análisis probatorio realizado por el Tribunal de Instancia es razonable, unido al examen realizado por este Supremo Tribunal.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil catorce

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA**, así como por el señor Procurador Público Adjunto Especializado para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, contra la sentencia de folios cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho, del siete de junio de dos mil trece; que declaró:

i) Infundada la nulidad formulada por la defensa del sentenciado, respecto a las declaraciones de los testigos claves.

ii) Improcedente la nulidad deducida por la misma defensa contra el dictamen fiscal, por imputar autoría mediata en los hechos materia de acusación.

iii) Improcedente la solicitud de la defensa, en el sentido de aplicación del control difuso en este proceso.

iv) Infundada la nulidad planteada contra la pericia de voz dispuesta por la Sala Penal Superior.

v) Improcedente la tacha contra la visualización del video rotulado con el título IV: "Fugándose en el bote".

vi) Improcedente la tacha formulada contra las interceptaciones telefónicas.

vii) Condenó a Florindo Eleuterio Flores Hala como autor de los delitos contra la tranquilidad pública en la modalidad de Terrorismo

Agravado, en agravio del Estado (hecho ilícito penado y sancionado en los incisos a) y b), del artículo 3, del Decreto Ley N.° 25475, concordante con el artículo 2 del mencionado dispositivo legal); contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado (tipificado en el primer y tercer párrafos del artículo 296, con las agravantes establecidas en el penúltimo y último párrafos, del artículo 297, del Código Penal) y por Lavado de Activos, en agravio del Estado (tipificado en los artículos 1 y 2, así como la agravante establecida en el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765); a la pena de CADENA PERPETUA; asimismo, a trescientos sesenta y cinco días multa; y fijó en quinientos millones de nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado. De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.
Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

IMPUGNACIÓN DEL IMPUTADO

PRIMERO. La defensa técnica del procesado **Florindo Eleuterio Flores Hala**, en su recurso formalizado de folios cuatro mil ochocientos noventa y cuatro, sostiene que: **i)** Se ha vulnerado el derecho de defensa de su patrocinado, al resolverse seguir con el juicio sin la notificación debida para la audiencia de control de acusación fiscal. **ii)** Se permitió la participación con total libertad de dos abogados en representación del Estado, uno de la Procuraduría Antidrogas y otro de la Procuraduría Antiterrorista, mientras que a él, si bien se le permitió tener dos abogados, solo uno de ellos pudo intervenir cada vez, por lo que se le restringió su derecho de defensa. **iii)** La Sala Penal Superior desestimó su

lpderecho.pe

impugnación contra su manifestación policial realizada en nueve sesiones, sin tomarse en cuenta que la autoridad policial no lo puso a disposición de la autoridad judicial correspondiente (ante la cual tenía los procesos pendientes y había ordenado su captura), por lo que interfirió en el ejercicio de sus funciones; además, no firmó las actas, sino que los efectivos policiales tomaron su mano y estamparon sus huellas digitales sin darle la oportunidad de que leyera el contenido, pues no consta que se le haya proporcionado los lentes de lectura. **iv)** Se desestimó la tacha contra la trascripción de las interceptaciones telefónicas, pese a que no intervino el abogado del procesado y solo se hizo en presencia del representante del Ministerio Público, quien no certifica que la voz que se escucha le corresponda. **v)** La Sala Penal Superior vulneró el derecho de defensa, la presunción de inocencia, así como el derecho a la igualdad, por cuanto ordenó que se practique un peritaje de audio de su voz (amparándose en su poder de dirección y con la finalidad de establecer la verdad), pese a que es el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba. **vi)** La Sala Penal Nacional no es un órgano jurisdiccional ordinario, pues de serlo, pertenecería a la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que pese a la ampliación de la competencia para conocer otros delitos, ello no cambia su naturaleza, por lo que considera que carece de imparcialidad e independencia. **vii)** Se vulneró el derecho al juez natural, porque la Sala Penal Nacional tiene como ámbito jurisdiccional a todo el país y depende de la Corte Suprema, al tener un estatus de Corte Superior, por lo que al no ser una Sala Penal Superior sino una Corte Superior con competencia nacional, constituye un fuero de excepción. **viii)** La ley antiterrorista (Decreto Ley 25475) vulnera el

lpderecho.pe

principio de legalidad, pues ninguna de las normas legales que tipificaron el delito de terrorismo calificó de manera expresa e inequívoca el hecho considerado como delito de terrorismo, al ser un tipo penal abierto que no precisa el bien jurídico tutelado. **ix)** La Sala Penal Superior de manera inconstitucional estableció su responsabilidad como autor mediato, pero la teoría de Roxín se basa sobre la responsabilidad objetiva, la que no está incorporada en el Código Penal de mil novecientos noventa y uno, que incluso proscribe dicho tipo de responsabilidad; en consecuencia, la teoría de Roxín, de la autoría mediata, no debe ser aplicada por ser violatoria del principio de legalidad. Además, no existe en nuestra legislación un injusto de organización. **x)** La Sala Penal Superior basó su sentencia sobre las afirmaciones de los testigos con clave, con identidad secreta, así como sobre afirmaciones de arrepentidos, los que fueron doblegados física y moralmente por la policía para incriminarlo, al presentar declaraciones contradictorias, pues no son idóneos, ya que no se sabe si son sus enemigos o si fueron coaccionados para declarar en su contra, o a cambio de una rebaja en las penas, por lo que tales declaraciones no tienen valor probatorio. **xi)** Tanto la Sala Penal Superior que lo juzgó, así como la legislación antisubversiva y la imputación de autoría mediata son aplicación del derecho penal del enemigo. **xii)** Existe trato discriminatorio en cuanto a derechos y beneficios que se reconocen a los detenidos y procesados por el delito de terrorismo en relación con otros procesados. **xiii)** La imposición de penas draconianas, como la cadena perpetua, al considerar a las personas entes peligrosos o dañinos, es una expresión clara del derecho penal del enemigo, pues se les niega la condición de

Lpderecho.pe

persona, al cuestionar sus derechos fundamentales y su dignidad.
xiv) La sentencia debe ser declarada nula por carecer de la debida motivación escrita y los fundamentos de hecho que la sustentan.

AMPLIACIÓN DE IMPUGNACIÓN

Posteriormente, la defensa del recurrente Florindo Eleuterio Flores Hala, en su escrito ampliatorio de fundamentación, señaló que:

i) La condena impuesta se sustenta en las declaraciones de testigos clave quienes incurrieron en contradicciones que no fueron evaluadas por el Tribunal.
ii) Los testigos clave refieren conocer los hechos indirectamente, por lo que son declaraciones de oídas.
iii) Ningún testigo clave refirió de manera clara y precisa la cantidad de dinero, ni la moneda que supuestamente recibió de mano de los narcotraficantes.
iv) No se le incautó dinero, droga ni insumos químicos para su elaboración.
v) En ninguna de las especies, cuya propiedad se le atribuye, se halló restos de droga.
vi) Desde la etapa policial negó su responsabilidad en estos hechos de manera uniforme y coherente.
vii) La sentencia se basa en audios transcritos sin abogado defensor.

lpderecho.pe

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR

SEGUNDO. Por su parte, la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, en su recurso formalizado de folios cuatro mil novecientos tres, sostiene que: **i)** La Sala Penal Nacional se limitó a valorar el dolor sufrido por las víctimas directas así como por sus familiares, sin considerar que el delito de terrorismo tiene una implicancia adicional, pues el daño recae en víctimas colectivas; por otro lado, además de las víctimas directas, existen las indirectas. **ii)** La reparación civil fijada por el Colegiado Superior es diminuta, pues no repara el daño causado por casi treinta años de violencia terrorista realizada por el condenado Florindo Eleuterio Flores Hala. **iii)** Es una reparación civil diminuta, en comparación con la fijada contra Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y otros, a quien por doce años de acciones terroristas se le fijó un monto siete veces superior al señalado en la sentencia recurrida; por lo que el monto de la reparación civil deberá elevarse a diez mil trescientos cuarenta y ocho millones quinientos seis mil ochocientos treinta y tres nuevos soles.

IMPUTACIÓN FISCAL

TERCERO. Según la acusación fiscal –de folios mil trescientos veinticuatro– y lo determinado en la recurrida, en la presente causa judicial acumulada, se imputa al procesado **FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA** (quien actuaba también bajo los sobrenombres de "Artemio", "Pepe", "César', "Julio", "Negro", "Charles", "José Flores León", "Filomeno Cerrón Cardozo", y "Gabriel Macario Ala") detentar el máximo liderazgo de la agrupación terrorista Sendero Luminoso, de tal forma que fue

miembro de su Comité Central, además de mando político militar y responsable del Comité Regional Huallaga.

En el desempeño de su accionar subversivo en contra del Estado, el procesado habría cometido los siguientes hechos delictivos:

i) En el Expediente número veintitrés-dos mil cinco, se le imputa haber ordenado el atentado contra el local del Banco de la Nación de Uchiza, ocurrido el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, para lo cual encomendó a Héctor Aponte Sinarahua alias "Clay" o "Santiago", que conjuntamente con otros diecinueve subversivos lo perpetren, del cual resultaron muertos Jesús Espinoza León, Liuliana Fasabi Ríos y Serimio Herrada Valverde, así como el Suboficial PNP César Javier Ortiz Olórtegui, y heridos José Mercado Bartolo, Jacqueline Panduro Hidalgo, Mabel Arévalo Salas y Pedro Pardo Pimentel.

ii) En el Expediente número 197-2008 se imputa a Florindo Eleuterio Flores Hala haber participado en el atentado terrorista sucedido el veinte de diciembre de dos mil cinco, contra la dotación del patrullero KM-2227, integrada por los efectivos policiales de la Comisaría de Aucayacu, Mayor PNP Marino Paulino Martínez Palacios; Suboficial PNP Alfonso Agustín Mendoza Vásquez; Suboficial PNP Alberto Heracleo Domínguez Milosevich; Suboficial PNP Agustín Soto Rivera; Suboficial PNP Richard Gonzalo Trejo Cerna; Suboficial PNP Carlos Jesús Ortiz Ayala; Suboficial de Primera PNP Luis Canchucaja Canchaya; Suboficial de Tercera PNP Luis Jorge Bartola Gómez y el Suboficial de Primera PNP Carlos Calderón Alvarado, a quienes victimaron y sustrajeron sus

lpderecho.pe

armamentos (un lanzagranadas, seis fusiles AKM, un fusil FAL, cuatro pistolas STAR, veinticuatro cacerinas abastecidas para AKM, cuatro cacerinas S & para pistolas STAR, tres cacerinas abastecidas para FAL, pecheras con sus respectivas cacerinas abastecidas), hecho sucedido a doscientos metros del puente Angashyacu, en el distrito del mismo nombre. Acontecimiento que también fue comprendido en el Expediente 162-08.

iii) En el Expediente número 659-2008, se le imputa, haber ordenado a Juan Laguna Domínguez alias "Piero", que conjuntamente con su pelotón de aniquilamiento conformado por Víctor Raúl Vásquez Santa Cruz "Camarada Rubén", y los delincuentes terroristas identificados con los alias de "Camarada Gerson", "Camarada Rusel", "Camarada Leo", "Camarada Goyo", "Camarada Jack", "Camarada Percy" y el "Camarada Roberto", asesinara a los miembros de la familia Rodríguez Figueroa, integrada por Victoria Figueroa Doria, Pablo Rodríguez Huerto, Cándida Alejandrina Rodríguez Figueroa y Wilmer Hilario Isidro, hecho ocurrido el 07 de diciembre de 2007, en venganza por considerarlos soplones de la policía, por brindar información que trajo como consecuencia la muerte del mando terrorista Héctor Aponte Sinarahua "Camarada Clay". Hubo ensañamiento en la muerte de los agraviados. Este hecho también fue comprendido en el Expediente 375-220.

iv) En el Expediente número 10-2009, acumulado al Expediente 375-2010, se le imputa ser autor mediato del atentado terrorista sucedido el trece de octubre de dos mil ocho contra personal PNP

Lpderecho.pe

de la OFIANESO/DIRANDRO integrado por el Mayor PNP Harvey Julio Colchado Huamaní, Suboficial PNP Walter Enrique Capa Guibillón, Suboficial PNP Gilberto Ordóñez Golac, Suboficial PNP Rodolfo García Tarazona y el Suboficial PNP José Antonio García Remón, quienes se encontraban a bordo del vehículo con placa de rodaje QL-2684; hecho ocurrido por las inmediaciones del kilómetro cuatro de la carretera Fernando Belaunde Terry-Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, de la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, en el que resultaron heridos los efectivos policiales José Antonio García Remón y Gilberto Ordóñez Golac, quienes fueron trasladados hasta el Hospital ESSALUD de Tingo María, lugar donde falleció este último.

v) **En el Expediente número 244-2011,** acumulado al Expediente 170-2012, se imputa al encausado Flores Hala haber ordenado que los mandos subversivos Gresilio Veramendi Meza "Camarada Tigre", y Reyder Larry Utia Pérez "Camarada Larry" a su vez ordenaran a los delincuentes terroristas Astolfo Angulo Cometivos "Camarada Chara", "Moreno" o "Zocino" y Alfredo Penadillo Carbajal "Camarada Veneno", asesinar al profesor Víctor Plaza Fasaba, hecho ocurrido el 18 de agosto de 2009 por las inmediaciones del caserío de Alto Pacae, distrito de José Crespo y Castillo.

vi) **En el Expediente número 247-2011,** acumulado al Expediente 177-2012, se le imputa haberse enfrentado a las fuerzas del orden el ocho de abril de dos mil diez, cuando estas obtuvieron información de que en el sector Wiracocha, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, se

Lpderecho.pe

hallaba instalado un campamento de Sendero Luminoso, razón por la cual se dispuso que personal de la Policía Nacional del Perú intervenga dicho lugar mediante la operación Helitransportada Contraterrorista Denominada LEO XIV-2010, por lo que se produjo un enfrentamiento con los delincuentes terroristas, quienes huyeron del lugar, pero se logró incautar especies compatibles con el campo funcional de la organización terrorista.

vii) En el Expediente número 107-2011, se le imputa haber ordenado a los delincuentes terroristas Astolfo Angulo Cometivos "alias Chara" y Geisler Chujitalli Ramírez "Camarada Richard", aniquilar a las personas de Hitler Sánchez Tello, conocido como "Huevo" y Walter Lázaro Eugenio, conocido como "Hueso", en el recreo Las Viñas del Río en Aucayacu; hechos ocurridos el trece de junio de dos mil diez y el quince de noviembre de dos mil diez, respectivamente; asimismo, ordenar a los delincuentes terroristas Astolfo Angulo Cometivos "Camarada Chara" y Geisler Chujutalli Ramírez "Camarada Richard" asesinar al delincuente común conocido como "Chorizo", acontecimiento ocurrido el dos de febrero de dos mil once, como castigo por haber utilizado el nombre de la organización terrorista Sendero Luminoso para extorsionar a Ulises Martel Vela, ingeniero del Consorcio Aucayacu, asesinato que se frustró debido a la oportuna intervención policial.

viii) En el Expediente número 476-2011, acumulado al Expediente 375-2010, se imputa a Florindo Eleuterio Flores Hala haber dispuesto los aniquilamientos selectivos contra Juan Rosas Oliveros, conocido como "Chato Jéssica" y autoridades del Alto Huallaga; actos de

sabotaje, cobro de cupos a madereros, narcotraficantes y empresas diversas que laboran en el Alto Huallaga como El Comercio y Puente Chino, entre otros; acciones de agitación y propaganda, con lo que mantienen un estado de zozobra, alarma y temor en la población.

ix) En el Expediente número 177-2012 (captura) se imputan a Florindo Eleuterio Flores Hala, varios hechos: **a)** Haber ordenado la emboscada a las fuerzas combinadas que participaban en las actividades del Proyecto Especial CORAH, en el que resultaron muertos el suboficial PNP Rafael Walter Córdova y los trabajadores Carlos Enrique Sedano Quispe y César Rafhael Saldaña Simarra; resultó herido el suboficial PNP Juan Carlos Chambilla Paye, además de la sustracción de un fusil HK-33E, radio portátil y un teléfono móvil, suceso ocurrido el 27 de abril de 2010 en Alto Corvina, Leoncio Prado, Huánuco. **b)** El asesinato de Luis Enrique Alegría Panduro, ocurrido el veintisiete de junio de dos mil once a la altura del kilómetro cuatrocientos ochenta de la carretera Fernando Belaunde Terry, en el distrito de José Crespo y Castillo (Huánuco); el asesinato de Juan Carlos Romero Rojas, ocurrido el dos de mayo de dos mil once, a la altura del kilómetro quince de la carretera Fernando Belaunde Terry, distrito de José Crespo y Castillo (Huánuco), y el asesinato de Hermilio Huaranga Marcos, ocurrido el dieciséis de enero de dos mil doce, a la altura del kilómetro dieciocho de la carretera Fernando Belaunde Terry, distrito de José Crespo y Castillo, Aucayacu, en Huánuco. **c) En el Expediente número 160-2012** (acumulado al Expediente 177-2012), se le imputa haber ordenado a los delincuentes terroristas Víctor Raúl Vásquez

Lpderecho.pe

Santa Cruz "Camarada Rubén" y Agustín Atencia Bardales "Camarada Eder" o "Ever", el asesinato de los ciudadanos Getulio Boby Melitón Cárdenas, ocurrido el once de enero de dos mil nueve en el puente Paucayucu; Zenobio Daga Martel, conocido como "Crespo", realizado el tres de marzo de dos mil nueve y de Líder Silva Huamanta, ocurrido el seis de marzo de dos mil nueve, en el poblado de Túpac Amaru.

x) En el Expediente número 13-2001 (acumulado al Expediente 528-2003) se imputa al encausado, haber dispuesto una serie de acciones terroristas, tales como la ocurrida en horas de la noche del dieciocho de junio de dos mil uno, donde los delincuentes terroristas Tibrio Salas Isuiza "Camarada Lobo" o "Luis", Dusterh Meléndez Tuanama "Camarada Tuler" o "Axel" y Leoncio Cecilio Espinoza Dávila "Camarada Urbano", entre otros, realizaron actos de hostigamiento con armas de fuego de largo alcance contra la base militar acantonada en el distrito de Nuevo Progreso. **e) En el Expediente número 219-2003** (acumulado al Expediente 332-2004, que a su vez se acumuló al Expediente 528-2003) se imputan al inculpado Flores Hala, los siguientes hechos: **1)** Haber ordenado la emboscada contra la unidad policial de placa de rodaje CU-1411 y sus ocupantes, los suboficiales PNP Pablo Julio Huaraz Ochoa, Nardo Cordero Verástegui y Jorge Luis Rodríguez Dávila; y producto de dicha acción resultó herido el suboficial PNP Jorge Luis Rodríguez, acontecimiento ocurrido el siete de abril de dos mil, a la altura del kilómetro 236 y medio de la carretera Federico Basadre, en el sector de Las Delicias, en el distrito de Daniel Alomía Robles (Pumahuasi). **2)** La emboscada contra las fuerzas del orden

Lpderecho.pe

pertenecientes a la SEPOLCARR-PNP-TINGO MARÍA, el veintiocho de abril de dos mil, a las diecinueve horas, aproximadamente, cuando estos se encontraban en el interior de las unidades policiales con placas de rodaje CU-1414 y CU-1412, a la altura del kilómetro trece de la Carretera Marginal; como consecuencia del ataque falleció el Suboficial PNP José Suclupe Granados y resultó herido el suboficial PNP Malaber Salazar Rivas, además fue incendiada la unidad policial CU-1414.

xi) En el Expediente número 48-2008-0-IR (acumulado al Expediente 23-2005 SPN) se imputan a Florindo Eleuterio Flores Hala los siguientes hechos: **i)** Haber dispuesto la emboscada efectuada el doce de abril de dos mil siete, en el sector denominado Alto Huánuco contra el personal policial que participaba en las operaciones de seguridad a los trabajadores del CORAH, los mismos que realizaban trabajos de erradicación de plantaciones de coca, donde falleció un trabajador del CORAH y quedaron heridos cinco efectivos policiales. **ii)** La emboscada perpetrada el día catorce de junio de dos mil siete contra el personal policial de la DIROES-Tocache y del representante del Ministerio Público, cuando estos se desplazaban en la unidad móvil de placa de rodaje PIV-815, a la altura del sector conocido como Ocho de Octubre, entre los caseríos de Lobayacu y Shapaja, jurisdicción del distrito y provincia de Tochache (San Martín), donde fueron atacados con armas de fuego de largo alcance. En este ataque fallecieron los suboficiales Técnico de Tercera PNP Jhon Carrasco Rojas; Suboficial de Segunda PNP, José Colca Hidalgo; Suboficial de Segunda PNP, Billy Godoy Gonzales y el señor Fiscal Provincial Mixto de Tocache,

lpderecho.pe

doctor Arturo Aretemio Campos Vicente; y resultaron heridos por proyectil de arma de fuego el Suboficial Técnico de Primera PNP, César Bedoya Balbín y el Suboficial de Tercera PNP, Juan Gonzales Esquivel.

ANÁLISIS JURÍDICO

CUARTO. El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y la persona sometida a proceso mediante la evaluación de los medios probatorios actuados, con la finalidad de acreditar o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado; es por eso que para imponer una condena se requiere que el juzgador tenga plena certeza de la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado, lo que solo puede ser determinado por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible enervar la inicial presunción de inocencia que asiste a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el parágrafo "e", del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado.

QUINTO. Antes de analizar el fondo del asunto, cabe dar respuesta a las alegaciones esgrimidas por los recurrentes sobre aspectos procesales, doctrinarios y de organización del Poder Judicial, con los cuales pretende cuestionar la probidad de la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Lpderecho.pe

326

5.1. Alegaciones en contra de la Audiencia de Control de Acusación

El procesado Florindo Eleuterio Flores Hala sostiene que se vulneró su derecho de defensa al continuarse con el proceso (juzgamiento oral) sin que se le hubiera notificado debidamente para la audiencia de control de la acusación fiscal; sin embargo, su alegación no tiene sustento, pues a folios mil trescientos sesenta y tres corre el cargo de la notificación, suscrita por el imputado, donde se le notificó la realización de la audiencia de control de los extremos no acusatorios y de acusación que fue programada para el treinta de noviembre de dos mil doce, la misma que fue recibida por el imputado el veintitrés de ese mismo mes y año.

No obstante, la alegación planteada por el recurrente no especifica con claridad ni suficiencia la afectación a su derecho de defensa, pues se limita a enunciarlo, pero no lo desarrolla adecuadamente. Por otro lado, la omisión de alguna formalidad o el incumplimiento de algún trámite no ocasiona *per se* la nulidad del acto procesal, sino que debe determinarse, de manera concreta, la afectación a algún derecho o garantía constitucional o legal de carácter fundamental, lo que en el presente caso no se verifica.

Cuestionamiento a la actuación de abogados del Estado

5.2. En cuanto al cuestionamiento a la participación de dos abogados en representación de los intereses del Estado, mientras que en su caso solo se permitió la participación activa de uno solo de sus abogados, el procesado alega que esto habría afectado su derecho de defensa, sin embargo, tal alegación no tiene sustento

valido ni alcanza para determinar la nulidad del pronunciamiento judicial, por cuanto la intervención de los representantes de las Procuradurías Públicas Especializadas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Terrorismo, obedeció a las materias que eran imputadas y discutidas en el proceso, debido a que contra el procesado Flores Hala se imputaron los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Terrorismo, que, al ser materias disímiles, requerían la intervención de tales Procuradurías Públicas en representación de los intereses estatales, en los ámbitos propios de sus competencias funcionales propias; por lo que cada uno de estos abogados participaba en la materia que le correspondía según su acreditación.

Presunta injerencia del ejercicio de la función jurisdiccional

5.3. El recurrente cuestiona la valoración judicial respecto a su manifestación policial, para ello sostiene que debido a que la judicatura dictó mandato de detención en su contra, ello impedía que fuera interrogado por la autoridad policial o fiscal; sino que debía ser puesto a disposición de la autoridad requirente; por lo que el interrogatorio al que fue sometido habría implicado una interferencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Cabe anotar que la alegación del recurrente no tiene sustento alguno, por lo que no es de recibo, debido a que este fue detenido en situación de flagrancia delictiva respecto del delito de Terrorismo, luego de haberse enfrentado con las fuerzas del orden que desplegaron un plan de acción destinado a su ubicación y captura en la zona del VRAEM, donde el procesado realizaba su accionar terrorista; debido a lo cual fue herido, lo que ameritó su atención facultativa.

lpderecho.pe

Es en dicho contexto en que intervinieron las autoridades policiales y fiscales, pues el procesado, de un lado, tenía la calidad procesal de requisitoriado en múltiples procesos judiciales, y de otro, dado **que la naturaleza del delito de terrorismo que se le imputa es de carácter permanente,** se presentó una situación de flagrancia delictiva que ameritaba la actuación de la autoridad policial.

5.4. Respecto al cuestionamiento que dirige el procesado contra el presunto hecho de haberse estampado sus impresiones digitales en las actas, en lugar de firmarlas, sin haber leído su contenido, debido a que no consta que tuviera sus lentes de lectura.

Como se observa esta alegación no resulta admisible a efectos de analizar una posible nulidad del pronunciamiento judicial, por cuanto en autos obra el Informe Médico número cinco-dos mil doce/HN.LNS.PNP.DIVICIR.DEPTRA.Sec (folios mil doscientos sesenta y ocho), donde se da cuenta del ingreso del recurrente al servicio de Emergencia, el día doce de febrero de dos mil doce, con los diagnósticos de traumatismo por arma de fuego en mano izquierda y derecha con fractura expuesta y lesión vascular nerviosa y tendinosa; trauma penetrante superficial en pared toraxo abdominal izquierda, con orificio de entrada y salida, sin compromiso visceral de cavidad torácica ni abdominal; lo cual evidencia que era imposible que firmase en las actas elaboradas en aquella oportunidad.

De otro lado, la alegación respecto a no haber leído tales actas por no contar con sus anteojos parte de una presunción de la defensa que no tiene un correlato objetivo que lo sustente.

Lpderecho.pe

5.5. En cuanto a la no intervención del abogado defensor en la transcripción de las escuchas obtenidas mediante interceptación telefónica, cabe destacar que esta alegación no es de recibo, pues no tiene sustento como causal de nulidad, por cuanto las transcripciones que se realizan con presencia del Ministerio Público, son luego puestas a conocimiento de la defensa y las demás partes no intervinientes, lo que en el presente caso sucedió en la sesión del diecinueve de diciembre de dos mil doce (folios dos mil noventa y seis), ello a efectos de que puedan cuestionarlas (en caso se advierta que no existe correspondencia entre lo grabado y lo trascrito); sin embargo, en el presente caso no se advirtió que esto hubiera sucedido.

Cuestionamiento a las grabaciones obrantes en autos

5.6. En lo que respecta a que no está acreditado que la voz que se escucha en las grabaciones obrantes en autos le corresponda al recurrente Florindo Eleuterio Flores Hala, cabe destacar que a fin de realizar dicha determinación –de manera concreta y objetiva–, el Colegiado Superior ordenó la realización de una pericia para determinar si la voz que se escucha en las grabaciones le correspondía al imputado; sin embargo, esto también es cuestionado por la defensa, lo que evidencia una clara contradicción implícita en sus planteamientos; pues si, por un lado sostiene que no se podría determinar que la voz registrada en los audios le correspondía al imputado, por otro, cuando se ordena la pericia, la defensa cuestiona esta actuación, al afirmar que se vulnera la imparcialidad judicial.

Lpderecho.pe

Por otro lado, debe destacarse que el hecho de ordenar una pericia en este sentido, no determina la pérdida de imparcialidad por parte de los juzgadores, pues normativamente están facultados para ordenar de oficio la actuación de prueba, la misma que será objeto de debate y control por parte de los sujetos procesales, pero siempre de manera excepcional, lo que en el caso de autos ha ocurrido; pero, además, porque esta actuación se realizó a fin de salvaguardar los derechos procesales del recurrente, debido a que debía garantizarse sin margen de duda que la voz que se escuchaba en dichas grabaciones le pertenecía a este.

Cuestionamiento a la competencia de la Sala Penal Nacional

5.7. En cuanto al cuestionamiento que plantea la defensa del encausado contra la Sala Penal Nacional, en el que señala que esta no es un órgano jurisdiccional ordinario, lo que vulneraría su derecho al juez natural, cabe dejar sentado que, el derecho al juez natural se encuentra regulado en nuestro ordenamiento constitucional como el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Este concepto es amplio y garantiza que cualquier ciudadano pueda conocer –con anterioridad a su necesidad de acudir ante la jurisdicción para solicitar tutela de sus derechos e intereses– cómo está organizado el sistema judicial y cuáles son sus componentes, así como las instancias que lo componen, lo que no está librado a la voluntad de los órganos de gobierno del Poder Judicial, sino que vienen determinados por su Ley Orgánica; por lo que la determinación de la cantidad de órganos jurisdiccionales, ámbitos de competencia material, territorial, de grado, turno, son decisiones que corresponden al Poder Judicial, pues obedecen a

Lpderecho.pe

criterios de organización y especialidad, así como de manejo estratégico del despacho judicial. Por lo que sus alegaciones no resultan de recibo para declarar la nulidad de la recurrida.

Cabe destacar, además, que en este sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en el Expediente número 1276-2005-PHC/TC, Caso Cruz Hernández, donde señaló, respecto a los órganos jurisdiccionales especializados antidrogas, que:

"1. Respecto a la alegada vulneración del derecho al juez natural, debido a que las salas y juzgados que lo procesaron y juzgaron fueron creados en virtud de una resolución administrativa, y no mediante una ley, como lo establece el inciso 3), del artículo 139, de la Constitución, el Tribunal Constitucional debe señalar que en el caso de los juzgados y salas de drogas creados mediante resolución administrativa, no existe violación del derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley, ya que encontrándose creados por ley los juzgados y salas penales, la resolución administrativa solo especifica determinadas subespecialidades de algunas de las salas penales.

2. Los alcances del principio de reserva de la ley orgánica, a los que ha de vincularse el derecho a la jurisdicción preestablecida por ley, solo aluden: a) al establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional (antes, este mismo Tribunal, por ejemplo, declaró que era inconstitucional el establecimiento de jueces y salas de derecho público mediante una fuente distinta a la ley orgánica); y, b) a la institución de diferentes niveles jurisdiccionales y a la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso, pues es evidente que la unidad del Poder Judicial no impide, en modo alguno, la especialización orgánica funcional de juzgados y tribunales por razón de la materia.

3. Desde esta perspectiva, la creación de juzgados y Salas subespecializadas en lo penal no está sujeta a una reserva de ley orgánica, pues el artículo 82, inciso 28, de la Ley Orgánica del Poder Judicial confiere al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial una competencia discrecional, pero reglada, que encuentra en el propio ordenamiento judicial sus límites, para disponer la creación de salas y juzgados, cuando sentido no contraviene el derecho al juez natural que

LpDerecho.pe

mediante una resolución administrativa se especifique la subespecialidad de una Sala Penal prevista por la ley.

4. Asimismo, es oportuno precisar que cuando este Tribunal se ha referido al derecho reconocido en el artículo 139, inciso 3, como si se tratara del derecho al juez natural, siempre lo ha hecho asumiendo que bajo la nomenclatura de ese derecho, en realidad subyace el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, como se afirma en el precepto constitucional antes citado. No ha sido ajeno a este Tribunal, desde luego, que en el derecho comparado y en la literatura especializada se suele diferenciar a ambos, y al hacerlo, se asigna como contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez natural el reconocimiento de un atributo subjetivo a favor del procesado o, en términos generales, de un justiciable, a ser juzgado por un juez-persona determinada, un juez-órgano territorialmente competente, o que cuente con una presunta mayor especialización, idoneidad, actitud, capacidad, etc.

5. Evidentemente, no es ese el contenido protegido del derecho reconocido en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución. Este solo garantiza que: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley [...]", de manera que, como se destacó en el fundamento anterior, corresponde al legislador establecer los criterios de competencia judicial por medio de una ley orgánica que concretice su contenido constitucionalmente protegido. En este último sentido, pues, el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la Ley participa de la condición de un derecho de configuración legal, de modo que el empleo de la frase derecho al juez natural no debe entenderse sino en el sentido de que se le utiliza por la tradición con la que cuenta y la aceptación que tiene en la comunidad jurídica nacional.

6. El cuestionamiento planteado por el demandante, en realidad tiene que ver con la posibilidad de que en el ámbito del órgano jurisdiccional pueda o no existir una subespecialización, no solo para el caso del delito de tráfico ilícito de drogas, sino, en general, para cualquier otro tipo de delito e, incluso, en temas ajenos a los que son propios de la jurisdicción penal, como puede ser el ámbito del derecho civil o de otras disciplinas jurídicas. Sobre este tema, el Tribunal Constitucional afirma que es constitucionalmente admisible que en sede jurisdiccional puedan establecerse especializaciones y subespecializaciones, pues si estas se basan en diversos criterios, tales como la complejidad del asunto,

la densidad de la carga procesal u otros que contribuyan a la promoción de una eficaz y pronta administración de justicia, obviamente con ellas no solo se promueve el derecho a la tutela jurisdiccional sino, además, de los fines constitucionales que el Poder Judicial está llamado a cumplir".

Este criterio se reiteró en la sentencia del Caso Truyenque Díaz (Expediente número 04003-2010-PHC/TC) en el que se dejó sentado, en cuanto a la Sala Penal Nacional, que:

"[...] 3. Respecto del extremo que alega la vulneración al principio de juez natural, por no tener la Sala Penal Nacional competencia sobre el proceso que se le sigue al actor, debe precisarse que el derecho al juez natural o juez predeterminado por ley se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, en el sentido de que: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera [que] sea su denominación". El contenido del referido derecho consiste en dos exigencias: 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. En segundo lugar: 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc.

De otro lado, dicha predeterminación no impide el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82, inciso 28, de la misma ley, autoriza la creación y supresión de distritos judiciales, salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia (Cfr. STC 290-2002-PHC/TC, Eduardo Calmell del Solar).

4. El proceso penal que se le sigue al recurrente es de competencia de la Sala Penal Nacional, pues se advierte que se trata de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial con competencia en materia penal desde antes del inicio del proceso penal que se sigue en contra del ahora demandante, el mismo que no se ve menoscabado con la subespecialización operada mediante la referida resolución administrativa, ya que no desvirtúa el orden competencial establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado" (las negritas son nuestras).

En cuanto al cuestionamiento de la tipificación del delito de terrorismo

5.8. En cuanto a lo alegado por el recurrente acerca de que no se realizó una calificación expresa e inequívoca respecto de lo que se considera terrorismo en la norma penal, debe resaltarse que esta pretensión fue planteada previamente en la Acción de Inconstitucionalidad número 010-2002-AI/TC, que se dirigió entre otros, contra el Decreto Ley N.° 25475, en que mediante una sentencia interpretativa, el Tribunal Constitucional desarrolló con claridad esta materia; pues determinó solo la inconstitucionalidad del artículo siete, del inciso h, del artículo 13, algunas frases del artículo 20 y el inciso d, del artículo 12, de dicho Decreto Ley, además, desarrolló entre los fundamentos 43 y 78 lo relacionado con el principio de legalidad respecto del delito de terrorismo, de tal forma que al declarar infundada la demanda, en lo demás que contiene, declaró que forman "parte integrante de la parte resolutiva de la sentencia los fundamentos jurídicos números 56, 58, 59, 62, 63, 65, 66, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 88, 93, 104, 106, 107, 128, 130, 131, 135, 137, 142, 146, 154, 159, 172 y 174; en consecuencia, son vinculantes para todos los operadores jurídicos dichos criterios de interpretación"; por lo que tal argumento tampoco resulta atendible.

Cuestionamiento al concepto jurídico de Autoría Mediata y su aplicación al presente caso

5.9. Por otro lado, el recurrente plantea que el Colegiado Superior, al aplicar al caso en análisis la teoría desarrollada por el jurista Claus Roxín, habría establecido su responsabilidad penal como autor mediato en los hechos imputados, bajo criterios de responsabilidad objetiva, lo que se encuentra proscrito por la ley penal.

Sin embargo, esta alegación no es de recibo, pues la denominada Autoría Mediata es un planteamiento teórico-doctrinario que busca abordar los casos en que la autoría material del hecho delictivo no es directa, sino que se realiza a través de un aparato organizado de poder o mando; es decir, no se trata de una disposición estrictamente normativa o legal, sino del abordaje o comprensión del comportamiento humano delictivo cuando el hecho es realizado a través del accionar de otro, pues ello se orienta a darle contenido a la previsión legal contenida en el artículo veintitrés del Código Penal, el cual prevé que la conducta típica pueda darse de mano propia o mediatizando a un tercero.

Por ello, autor mediato es aquel que a través del control o manejo que tiene de una organización, dispone la realización de actos delictivos, sin tener necesariamente el control directo e inmediato del operador o ejecutor, sino que el control lo ejerce sobre la organización y en ese contexto consigue que este último realice sus órdenes delictivas de manera prácticamente automática.

Conforme la doctrina ha establecido, los presupuestos de tal autoría mediata parten de la necesaria existencia previa de una organización criminal estructurada, con asignación de roles que

Lpderecho.pe

opera autónomamente respecto de sus integrantes, y en tal contexto se debe identificar: **i)** El poder de mando que tiene el hombre de atrás sobre la organización. **ii)** El apartamiento del derecho en el accionar de la organización. **iii)** La fungibilidad de los ejecutores. **iv)** Predisposición en el subordinado-ejecutor para cumplir las órdenes.

Este desarrollo dogmático sirve para determinar la imputabilidad a nivel de autoría, puntualmente del tipo mediato, pero en modo alguno se puede sostener que el aspecto subjetivo que gobierna el comportamiento humano sea inexistente o irrelevante, sino que ello es de aplicación al determinar la tipicidad de la conducta.

En este contexto, cabe anotar que la Corte Suprema acogió el concepto de autoría mediata en reiterada jurisprudencia que se respaldó en lo desarrollado por la dogmática nacional e internacional; así, en un caso similar en el que se imputó el delito de terrorismo, se utilizó la categoría dogmática de la autoría mediata para resolver en última instancia el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Abimael Guzmán Reinoso (véase la Ejecutoria Suprema número 5385-2003), para esto, el Tribunal Supremo señaló que: "es una categoría dogmática, vinculada a la teoría del dominio del hecho, cuyos orígenes se remontan mucho más allá de la entrada en vigencia del Código de 1991. [...] El profesor Claus Roxín la sistematiza meridianamente a partir de sus trabajos académicos de 1960 en la Universidad de Gotinga, publicados en 1963 en una versión alemana de su obra *Täterschaft und Tatherrschaft* traducida recientemente. Como tal, es un título de imputación que no necesariamente debe estar descrito en un texto legal para que se entienda su compatibilidad con la exigencia de determinación del tipo legal (ampliado). Se trata, en suma, de un aparato teórico desde el que se da sentido a los elementos objetivos del tipo penal involucrado, porque pone en relación a un

individuo con los elementos que lo configuran por el dominio de la voluntad del ejecutor material.

La autoría mediata, a través de aparatos de poder, abarca tanto al abuso de una estructura de poder estatal y, sobre todo, a una estructura no gubernamental, como en los supuestos de la macrocriminalidad o criminalidad organizada como la presente. Lo relevante desde la perspectiva de la autoría mediata con uso de aparatos de poder es el hecho que exista una estructura jerárquica, con ejecutores fungibles y en el que el hombre de atrás ejerza un dominio del hecho cuya decisión se transmita a través de una cadena de mando en la que cada agente transmisor sea igualmente un autor mediato. Esta dinámica en la transmisión de la voluntad del autor mediato es factible de presentarse en una organización criminal. Más aún, si la estructura de poder es altamente jerarquizada y la fungibilidad de sus miembros (ejecutores del acto) está fuertemente condicionada por la verticalidad y el centralismo. En consecuencia, teóricamente es posible evaluar la conducta del líder o cabecilla de una organización terrorista dentro de este contexto organizacional".

En este sentido, se determinó que el procesado ostentaba el mando de la organización terrorista Sendero Luminoso, por lo que es el principal responsable de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, pues fue autor mediato por dominio de organización de los delitos de terrorismo agravado. En este caso, como se comprobó en autos, el procesado, desde su nivel jerárquico, ordenó la realización de los hechos que se le incriminan. Finalmente, no resulta de recibo lo alegado por el procesado en cuanto a que se le condenó bajo criterios de responsabilidad objetiva, pues como se sostuvo en la sentencia dictada en contra de Abimael Guzmán Reinoso: "No se trata de una forma de responsabilidad objetiva, en la medida que se afirma en esta forma de autoría igualmente el carácter doloso de la conducta del autor mediato. Al autor mediato se le vincula jurídicamente con el acto ejecutado, por la capacidad que tuvo de conocer el curso causal

del acto material y de dominarlo volitivamente a través del intermediario material"[1].

Derecho penal del enemigo. Beneficios penitenciarios

5.10. Acerca de lo alegado por el recurrente en cuanto a lo que denomina "derecho penal del enemigo", cabe anotar que esto obedece a una particular evaluación; pero, además, este concepto es un planteamiento jurídico penal de tipo doctrinario, que no tiene necesariamente recibo en la legislación nacional; lo mismo sucede respecto a sus aseveraciones, en cuanto a los derechos y beneficios reconocidos a los detenidos y procesados por el delito de terrorismo, las cuales no son adecuadas para amparar la nulidad del pronunciamiento judicial, pues la ley ha determinado de modo válido que esta diferenciación exista y, en todo caso, no es de competencia de este Supremo Tribunal.

Validez de las declaraciones de testigos claves y arrepentidos

5.11. En cuanto al cuestionamiento que plantea el recurrente respecto a la valoración de las declaraciones de los testigos con clave y de los arrepentidos, cabe indicar que sus alegaciones no tienen un sustento objetivo o concreto, pues afirma que estos habrían sido doblegados física o moralmente por la autoridad policial para incriminarlo; sin embargo, no aporta prueba que corrobore su dicho; además, es relevante el hecho que durante el plenario su defensa tuvo oportunidad de interrogarlos, para

[1] Página 40 de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número 5385-2006, del veintiséis de noviembre de dos mil siete.

corroborar que dichos testigos no eran idóneos o creíbles, o que fueron doblegados como lo afirma; pero esto no sucedió.

Por otro lado, el asignar claves de identificación a los testigos en una investigación, no se realiza para dificultar o imposibilitar el ejercicio de defensa de los imputados, sino para garantizar la seguridad de los testigos en casos tan complejos y de tanta peligrosidad como el de terrorismo.

Cuestionamiento a la pena de cadena perpetua

5.12. En cuanto al cuestionamiento contra la pena de Cadena Perpetua, debemos apuntar que la imposición de la misma se encuentra prevista en la Ley y obedece a una finalidad inocuizadora; es decir, que al advertir que determinados comportamientos no son susceptibles de responder a los fines ordinarios de la pena, esto es posibilitar el reingreso del penado al medio libre, sin constituir un riesgo para la sociedad ni para sí mismo, se determina que sean sometidos a esta pena que implica sean aislados del seno social, dada la extremada gravedad de las conductas que realizaron en libertad.

Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha expresado sobre el particular, al determinar que la pena de cadena perpetua no es inconstitucional, al efecto señala que:

"2. Respecto del extremo en que se cuestiona la pena de cadena perpetua impuesta, ya el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicha pena. Así, en la sentencia recaída en el Proceso de Inconstitucionalidad N.° 010-2002-AI/TC, se señaló que la cadena perpetua resulta vulneratoria de la libertad personal, dignidad humana y del principio resocializador de la pena (artículo 139, inciso 22, de la Constitución): [...] de las exigencias de reeducación, rehabilitación y reincorporación como

fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria.

3. Sin embargo, este Tribunal no declaró la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua, con el criterio de que todas las objeciones que suscitaba su establecimiento en el sistema penal podían subsanarse si se introducía una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal. En ese sentido, al tenerse que expedir una sentencia de mera incompatibilidad en este punto, el Tribunal Constitucional consideró que correspondía al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos para hacer que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación.

4. Cabe señalar que con posterioridad al dictado de la referida sentencia, mediante Ley N.° 27913, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, entre otros temas, la adecuación del régimen jurídico de la cadena perpetua. En mérito de dicha ley autoritativa, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Legislativo N.° 921, cuyo artículo 1 incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua al cumplirse los 35 años de privación de libertad. El Tribunal observa que en virtud del artículo 4, del mismo Decreto Legislativo, se dispuso la incorporación de un capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado 'Revisión de la pena de cadena perpetua', que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión.

5. Dicho régimen fue, asimismo, materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, el cual declaró que con el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo N.° 921 han sido salvadas las objeciones de inconstitucionalidad. Es por ello que, conforme con el criterio adoptado por este Tribunal, la pretensión debe ser desestimada"[2] .

ANÁLISIS DEL FONDO DE LA ACUSACIÓN

SEXTO. Compulsados los agravios esgrimidos por la defensa técnica del procesado, dentro del contexto probatorio y de lo actuado en

---

2 Sentencia del 06 de marzo de 2007, EXP. N.° 09826-2006-PH/TC.

el juicio oral, se aprecia que el Colegiado Superior valoró la prueba de cargo en forma lógica y congruente, y concluyó, de manera inobjetable, por la responsabilidad penal del procesado en los hechos materia de acusación fiscal. Así, válidamente se revirtió la presunción de inocencia que le amparaba desde el inicio del proceso, contenido en el artículo dos (inciso veintidós, literal e) de la Constitución Política del Estado. En mérito a la actividad probatoria desarrollada por el Ministerio Público, entre las que se destacan las declaraciones testimoniales recabadas en autos, en las que no se observa vicios de falsedad o inexactitud en su contenido (versión narrativa que, por lo demás, describe de modo exhaustivo y coherente la particular contribución del agente).

DELITO DE TERRORISMO

SÉPTIMO. La Resolución 51/210, denominada "Medidas para eliminar el terrorismo internacional", adoptada en la 88.ª Asamblea Plenaria del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, proclama en el punto I.2[3] que la Asamblea General de las Naciones Unidas: "Reitera que los actos criminales encaminados o calculados para provocar un estado de terror en el público general, un grupo de personas o personas particulares para propósitos políticos, son injustificables en cualquier circunstancia, cualesquiera que sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra naturaleza que puedan ser invocadas para justificarlos".

3 Texto completo de la Resolución 51/210. *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*, de las Naciones Unidas.

342

Asimismo, en un informe a la ONU, el especialista A. P. Schmid[4] propuso tomar como punto de partida el concepto de crimen de guerra, considerando que, si su definición se extiende al tiempo de paz, se alcanza una muy funcional definición de los actos de terrorismo como los equivalentes en tiempo de paz a los crímenes de guerra.

Dentro del conjunto de definiciones exploradas para determinar el significado de lo que se entiende por "terrorismo", una de las más recientes fue formulada el uno de diciembre de dos mil cuatro, incluida en el informe final del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y los Cambios, nombrado por el Secretario General de Naciones Unidas, quienes concluyeron que se entiende por *terrorismo*: "Cualquier acto –además de los ya especificados en los convenios y convenciones vigentes sobre determinados aspectos del terrorismo, los convenios de Ginebra y la Resolución 1566 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2004)–, destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a un no combatiente cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar una acción o abstenerse de hacerla"[5].

Por otro lado, además de lo descrito, mediante un consenso académico (un acuerdo entre especialistas) según la formulación de Schmid (1988), se calificó el *terrorismo* como[6]: "[...] un método

4 Copia archivada en la ONU de: *Definitions of Terrorism*, United Nations, Office on Drugs and Crime].
5 Cumbre Internacional sobre la Democracia, Terrorismo y la Seguridad.
6 Copia archivada en la ONU de: *Definitions of Terrorism*, United Nations, Office on Drugs and Crime].

productor de ansiedad basado en la acción violenta repetida por parte de un individuo o grupo (semi) clandestino o por agentes del Estado, por motivos idiosincráticos, criminales o políticos, en los que —a diferencia del asesinato— los blancos directos de la violencia no son los blancos principales. Las víctimas humanas inmediatas de la violencia son generalmente elegidas al azar (blancos de oportunidad) de una población blanco, y son usadas como generadoras de un mensaje. Los procesos de comunicación basados en la amenaza —y en la violencia— entre el terrorista (la organización terrorista), las víctimas puestas en peligro y los blancos principales son usados para manipular a las audiencias blanco, convirtiéndolas en blanco de terror, blanco de demandas o blanco de atención, según que se busque primariamente su intimidación, coerción o la propaganda".

RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE TERRORISMO

OCTAVO. Si bien el procesado niega los cargos que se le imputan, sin embargo, los diversos hechos están probados con los medios de prueba incorporados al proceso; por lo que se corrobora con el análisis de lo actuado que dicha negativa responde a la finalidad de evadir su responsabilidad penal, pues esta se encuentra fehacientemente acreditada con la existencia de una multiplicidad de pruebas en su contra, como son:

I) En cuanto la imputación contenida en el Expediente 23-2005, con respecto a la orden del atentado contra el local del Banco de la Nación de Uchiza, ocurrido el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve. El hecho delictivo y la

responsabilidad penal del recurrente se acreditaron sobre la base de las siguientes pruebas: **a)** El protocolo de necropsia de un terrorista muerto, que obra a folios ciento quince. **b)** El protocolo de necropsia de los agraviados de folios ciento nueve a ciento catorce. **c)** La declaración testimonial de Américo Soto León en el juicio oral, PNP, que da cuenta del atentado. **d)** Las declaraciones de las testigos Jacqueline Panduro Hidalgo, de folios setenta y cinco; Mabel Arévalo Salas, de folios setenta y tres (oralizada en el juicio oral) y la declaración testimonial de Pedro Pardo Pimentel, de folios sesenta y nueve, que dan cuenta de los hechos que presenciaron. La última persona mencionada es un chofer de una unidad vehicular, quien indica que abordaron su vehículo para realizar el atentado.

II) En cuanto al hecho imputado en los Expedientes 197-2008 y 162-08, con respecto a la participación en el atentado terrorista, acaecido el veinte de diciembre de dos mil cinco, contra la dotación del patrullero KM-2227 (integrada por el comisario de la Comisaría de Aucayacu, Mayor PNP Marino Paulino Martínez Palacios; del Suboficial PNP Alfonso Agustín Mendoza Vásquez; Suboficial PNP Alberto Heracleo Domínguez Milosevich; Suboficial PNP Agustín Soto Rivera; Suboficial PNP Richard Gonzalo Trejo Cerna; Suboficial PNP Carlos Jesús Ortiz Ayala; Suboficial de Primera PNP Luis Canchucaja Canchaya; Suboficial de Tercera PNP Luis Jorge Bartola Gómez y el Suboficial de Primera PNP, Carlos Calderón Alvarado), a quienes victimaron y le sustrajeron sus armamentos de reglamento (un lanzagranadas, seis fusiles AKM, un fusil FAL, cuatro pistolas STAR, veinticuatro cacerinas abastecidas para AKM, cuatro cacerinas para pistolas STAR, tres cacerinas abastecidas para FAL, pecheras con sus respectivas cacerinas abastecidas), llevado a cabo a doscientos metros del

puente Angashyacu, en el distrito del mismo nombre. El hecho delictivo y la responsabilidad penal del recurrente se acreditaron sobre la base de las siguientes pruebas: **a)** La toma fotográfica de folios cincuenta y dos, donde se aprecia el estado en que quedó el vehículo policial, en el que resultaron muertos sus ocupantes. **b)** El dictamen pericial de balística forense, proyectiles calibre 7.62 y 5.56 milímetros. **c)** Los protocolos de necropsia de folios sesenta y tres, sesenta y ocho, setenta y tres, setenta y ocho, ochenta y tres, ochenta y ocho, noventa y tres y noventa y ocho (además todos se encuentran en el Expediente 197-08, de folios 63 a 101). **d)** Cabe anotar que el procesado, a nivel del juicio oral, señaló que no participó en este hecho porque no realizaba operaciones militares. Sin embargo, en su manifestación policial brindada ante el representante del Ministerio Público y su abogado defensor (de folios veintiocho mil ciento doce, tomo 48, del Expediente 177-2012) aceptó ser el autor de esta acción terrorista, por haberlo ordenado. Afirmó que este hecho se debió al objetivo de exigir una solución política a los problemas derivados de la guerra. Además precisó que esta acción estuvo a cargo del camarada Clay y su grupo. **e)** La aceptación de los hechos por parte del procesado (a nivel preliminar) fue corroborada con las declaraciones del testigo Clave CDT-1004 (a nivel del juicio oral), quien señaló que se desempeñó como combatiente y participó en el atentado ejecutado por Clay y Piero, quienes recibieron la orden de Artemio. **f)** El testigo con Clave 02161008, en el juicio oral (a folios treinta y cinco mil ciento veintiuno, del tomo 59) señaló que Artemio ordenó la emboscada en Angashyacu. **g)** A los que se suman las declaraciones del testigo Clave CDT-1010 (a nivel del juicio oral), quien señaló que formó parte de Sendero Luminoso, en la

Lpderecho.pe

columna de Piero. Además precisó que el atentado fue coordinado con el camarada Artemio y este estuvo presente en el lugar antes de que empezara la emboscada (dirigida por el camarada Clay); después se quedó en Cerro Azul. Como se observa, este testigo describió la manera como aperaba la célula terrorista, pues sostuvo que el mando político disponía las acciones y el mando militar las ejecutaba, pues hacía las emboscadas y luego rendía cuentas al mando político. **h)** Por otro lado, el testigo Clave CDT-2170, en el juicio oral señaló haber sido obligado por Artemio a unirse a la organización terrorista. Además, sostuvo que fue testigo del atentado terrorista en el que participó como fuerza de contención. **i)** Finalmente, el testigo Josué Tolentino Rivera, en su ampliación de manifestación policial de folios seis mil seiscientos cuarenta y cinco, del anexo 11-A, del Expediente 375-2010 (oralizado en el juicio oral) declaró haber pertenecido a Sendero Luminoso e integrado la columna del camarada Piero, y que le dieron un fusil que fue confiscado en el atentado de Angashyacu.

III) En cuanto al hecho imputado en los Expedientes 659-2008 y 375-220, con respecto a la orden que recibió Juan Laguna Domínguez "Camarada Piero", quien junto con su pelotón de aniquilamiento (conformado por Víctor Raúl Vásquez Santa Cruz, "Camarada Rubén", y los delincuentes terroristas identificados con los alias de "Camarada Gerson", "Camarada Rusel", "Camarada Leo", "Camarada Goyo", "Camarada Jack", "Camarada Percy" y "Camarada Roberto") asesinaran a los miembros de la familia Rodríguez Figueroa, integrada por Victoria Figueroa Doria, Pablo Rodríguez Huerto, Cándida Alejandrina Rodríguez Figueroa y Wilmer Hilario Isidro. Hecho ocurrido el siete de diciembre de dos mil siete, en venganza porque el procesado los consideraba delatores

(soplones de la policía), por brindar información que trajo como consecuencia la muerte del mando terrorista Héctor Aponte Sinarahua "Camarada Clay" (hecho que fue considerado especialmente grave porque hubo ensañamiento en la muerte de los agraviados). El hecho delictivo y la responsabilidad penal del recurrente se acreditaron sobre la base de las siguientes pruebas: **i)** El Acta de Levantamiento de Cadáver de folios treinta y seis mil novecientos sesenta y uno, del tomo sesenta y cinco, Expediente 659-2008, acumulado al 177-2012. **ii)** Cabe destacar que el procesado, a nivel del juicio oral, negó los hechos; sin embargo, en su manifestación policial (de folios veintiocho mil ciento doce, del tomo 48, del Expediente 117-2012) reconoció los hechos, pues sostuvo que se trató de una venganza por la muerte del "Camarada Clay". **iii)** La aceptación de los hechos que hace el procesado (a nivel preliminar) fue corroborada con la declaración del testigo Clave CDT-1011, a nivel del juicio oral, en la que señaló que su superior era el "Camarada Piero", quien recibía órdenes de Artemio, con respecto a los atentados de muerte y todo lo que sucedía en el lugar. Sostuvo además que días antes de los hechos el "Camarada Artemio" reunió a todos y explicó el motivo de la acción. Luego, en enero, se reunieron con Artemio para el balance de la acción. **iv)** A las que se suman las declaraciones de los testigos clave EPTM-201203, CDT-1010 y CDT-1404, quienes a nivel del juicio oral señalaron que el hecho fue realizado por el "Camarada Piero" por órdenes de Artemio para vengar la muerte de Clay, además el último de los nombrados sostuvo que las ejecuciones se daban por órdenes expresas de Artemio, por lo que nadie podía desobedecerlo.

IV) En cuanto a los hechos que se imputan al procesado recurrente en el Expediente 10-2009 (acumulado al 375-2010), con respecto a la imputación de autoría mediata del atentado terrorista sucedido el trece de octubre de dos mil ocho, contra personal PNP de la OFIANESO/DIRANDRO, integrado por el Mayor PNP Harvey Julio Colchado Huamaní, suboficial PNP Walter Enrique Capa Guibillón, suboficial PNP Gilberto Ordóñez Golac, suboficial PNP Rodolfo García Tarazona y el suboficial PNP José Antonio García Remón, quienes se encontraban a bordo del vehículo con placa de rodaje QL-2684. El hecho ocurrió por las inmediaciones del kilómetro cuatro de la carretera Fernando Belaunde Terry-Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, de la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, en el que resultaron heridos los efectivos policiales José Antonio García Remón y Gilberto Ordóñez Golac, quienes fueron trasladados hasta el Hospital ESSALUD de Tingo María, donde falleció este último.

El hecho delictivo y la responsabilidad penal del recurrente se acreditaron sobre la base de las siguientes pruebas: **i)** El testigo Comandante PNP Harvey Julio Colchado Huamaní, en el juicio oral, narró lo vivido, y aseguró que participaron terroristas vestidos con ropa oscura con la hoz y el martillo. Posteriormente, salió un reportaje en la página de Sendero Luminoso *Sol Rojo* en la que asumían el atentado. **ii)** El testigo SO PNP, Rodolfo García Tarazona, en el juicio oral, señaló que estuvo en el lugar de los hechos. Además, para escuchar las comunicaciones radiales que realizaba Artemio se montó una base en Santa Lucía. El testigo sostuvo que escuchó las comunicaciones de Artemio con los miembros terroristas, en las que ordenaba, mandaba y organizaba la fuerza

Lpderecho.pe

subversiva. A lo que se sumaron las declaraciones vertidas por el testigo José García Remón (a nivel del juicio oral) en el mismo sentido.

V) Asimismo, en el Expediente 244-2011 (acumulado al Expediente 170-2012), se imputa al encausado haber ordenado que los mandos subversivos Gresilio Veramendi Meza, "Camarada Tigre" y Reyder Larry Utia Pérez "Camarada Larry", a su vez, ordenaran a los agentes terroristas Astolfo Angulo Cometivos, "Camarada Chara", "Moreno" o "Zocino" y Alfredo Penadillo Carbajal, "Camarada Veneno", asesinar al profesor Víctor Plaza Fasaba. Este hecho ocurrió el dieciocho de agosto de dos mil nueve, en las inmediaciones del caserío de Alto Pacae, distrito de José Crespo y Castillo. El hecho delictivo y la responsabilidad penal del recurrente se acreditaron sobre la base de las siguientes pruebas: **i)** El testigo Clave EPTM-201203, CDT-1010 (a nivel del juicio oral) señaló que el procesado, al que identifica como Artemio, era el jefe máximo de la organización terrorista, que no se podía realizar ninguna acción sin su consentimiento y que debían obedecer sus órdenes porque si no los mataba. **ii)** Esto concuerda con sus declaraciones en el juicio oral, a folios treinta y seis mil ochocientos treinta y cinco, del tomo sesenta y cuatro, en el que señala que Artemio ordenó matar al agraviado porque lo denunciaron como violador de una de sus pupilas o aliadas.

VI) En cuanto a los hechos que se imputan al procesado recurrente en el Expediente 247-2011 (acumulado al Expediente 177-2012), se imputa al inculpado haberse enfrentado a las fuerzas del orden, el día ocho de abril de dos mil diez, debido a que estas obtuvieron

información de que en el sector Wiracocha, del distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, había un campamento de Sendero Luminoso, por lo que personal de la Policía Nacional del Perú intervino el lugar (en ejecución de la operación helitransportada contraterrorista denominada LEO XIV-2010), lo que originó un enfrentamiento con los delincuentes terroristas, quienes huyeron del lugar, pero se logró incautar especies compatibles con el campo funcional de la organización terrorista. El hecho delictivo y la responsabilidad penal del recurrente se acreditaron sobre la base de las siguientes pruebas: **i)** Se encontró material de contenido subversivo en el campamento; en esta diligencia estuvo presente el representante del Ministerio Público (véase folios 35909, del tomo 62, Expediente 247-2011, acumulado al 117-2012). **ii)** Además se acreditó su participación en los hechos, porque el procesado hizo un comunicado en Radio San Borja, para lo cual el periodista le hizo diversas preguntas con el fin de constatar su identidad; además, a nivel del juicio oral se visualizó un video, en el que el procesado reconoció que tuvo una reunión con integrantes de su partido y no con cocaleros, lo que acredita que estuvo en el lugar de los hechos.

VII) En el Expediente 107-2011, se le imputa haber ordenado a los delincuentes terroristas Astolfo Angulo Cometivos, "Camarada Chara" y Geisler Chujitalli Ramírez, "Camarada Richard"; asesinar a Hitler Sánchez Tello, conocido como "Huevo", así como atentar contra la vida de Wálter Lázaro Eugenio conocido como "Hueso" en el recreo Las Viñas del Río, en Aucayacu. Estos hechos ocurrieron el trece de junio de dos mil diez y el quince de

noviembre de dos mil diez, respectivamente. Asimismo, se le imputa haber ordenado a los delincuentes terroristas Astolfo Angulo Cometivos, "Camarada Chara", y Geisler Chujutalli Ramírez, "Camarada Richard" que asesinaran al delincuente común conocido como "Chorizo". Este hecho ocurrió el dos de febrero de dos mil once, como castigo por haber utilizado el nombre de la organización terrorista Sendero Luminoso para extorsionar a Ulises Martel Vela, ingeniero del Consorcio Aucayacu, asesinato que se frustró debido a la oportuna intervención policial.

Estos hechos delictivos y la responsabilidad penal del recurrente se acreditaron sobre la base de las siguientes pruebas: **i)** El testigo Clave CDT-1915, quien señaló en el juicio oral que ingresó a Sendero Luminoso a solicitud de Artemio y que por orden de este llevaron a cabo aniquilamientos contra soplones; sostuvo además que este ordenó que se matara a Edgar Espinoza Barrios y Eliseo Espinoza Advíncula (padre e hijo), debido a que acusaron al "Camarada Dante"; así como que por órdenes de Artemio mataron a un delincuente conocido como "Huevo". **ii)** Lo que se corroboró, además, con las declaraciones del testigo Clave CDT-1106, quien señaló, a nivel del juicio oral, que Artemio ordenó que se asesinara a la persona conocida como "Huevo".

VIII) Asimismo, en el Expediente 476-2011 (acumulado al Expediente 375-2010), se imputa a Florindo Eleuterio Flores Hala haber dispuesto los aniquilamientos selectivos de Juan Rosas Oliveros (conocido como "Chato Jéssica") y de autoridades del Alto Huallaga; actos de sabotaje, cobro de cupos a madereros, narcotraficantes y empresas diversas que laboran en el Alto Huallaga como El

Comercio, Puente Chino y otros; así como acciones de agitación y propaganda, con lo que mantuvo en estado de zozobra, alarma y temor a la población. El hecho delictivo y la responsabilidad penal del recurrente se acreditaron sobre la base de las siguientes pruebas: **i)** El testigo Clave CDT-1915, a nivel del juicio oral, señaló que se vinculó a Sendero Luminoso debido a que le dijeron que sería por unos días; sin embargo, estuvo por meses. Sostuvo, además, que las órdenes las daba Artemio a Izula y "Mono" quienes hacían los aniquilamientos. **ii)** Lo anterior se corroboró con las declaraciones del testigo Clave CDT-1005, en el juicio oral, pues señaló que Artemio usaba a sus efectivos y seguridad para que aniquilaran a personas.

IX) En el Expediente 177-2012 (captura) se imputan a Florindo Eleuterio Flores Hala, varios hechos: **i)** El haber ordenado una emboscada a las fuerzas combinadas que participaban en las actividades del Proyecto Especial-CORAH, en la que murieron el suboficial PNP Rafael Wálter Córdova y los trabajadores Carlos Enrique Sedano Quispe y César Rafhael Saldaña Simarra; además resultó herido el suboficial PNP Juan Carlos Chambilla Paye, así como la sustracción de un fusil HK-33E, radio portátil y un teléfono móvil. Este hecho ocurrió el veintisiete de abril de dos mil diez, en el Alto Corvina, provincia de Leoncio Prado, en Huánuco. **ii)** El asesinato de Luis Enrique Alegría Panduro; hecho ocurrido el veintisiete de junio de dos mil once, a la altura del kilómetro cuatrocientos ochenta de la carretera Fernando Belaunde Terry, en el distrito de José Crespo y Castillo (Huánuco); así como el asesinato de Juan Carlos Romero Rojas, ocurrido el dos de mayo de dos mil

lpderecho.pe

once, a la altura del kilómetro quince de la mencionada carretera; y el asesinato de Hermilio Huaranga Marcos, ocurrido el 16 de enero de dos mil doce a la altura del kilómetro dieciocho de la carretera Fernando Belaunde Terry.

Los hechos delictivos y la responsabilidad penal del recurrente se acreditaron sobre la base de las siguientes pruebas: **i)** El video visualizado en el juicio oral (abril de dos mil trece), en el que se aprecia el ataque de Sendero Luminoso para evitar la erradicación de plantaciones de hojas de coca en la zona. **ii)** Asimismo, se encontraron en el lugar cartulinas con las expresiones: "Así mueren los soplones". "Delincuentes que toman el nombre del Partido". **iii)** Finalmente, el procesado, a fin de negar su responsabilidad por estos hechos, sostuvo en el juicio oral que esto fue un hecho circunstancial que realizó el camarada Roger con el evidente ánimo de atribuir los hechos a otra persona; sin embargo, con sus declaraciones corrobora que fue realizado por su propia organización terrorista.

X) En el Expediente número 160-2012 (acumulado al Expediente 177-2012) se le imputa haber ordenado a los delincuentes terroristas Víctor Raúl Vásquez Santa Cruz, "Camarada Rubén" y Agustín Atencia Bardales, "Camarada Eder" o "Ever", el asesinato de los ciudadanos Getulio Boby Melitón Cárdenas, ocurrido el once de enero de dos mil nueve, en el puente Paucayucu; de Zenobio Daga Martel, conocido como "Crespo", realizado el tres de marzo de dos mil nueve, y de Líder Silva Huamanta, ocurrido el seis de marzo de dos mil nueve, en el poblado de Túpac Amaru.

El hecho delictivo y la responsabilidad penal del recurrente se acreditaron sobre la base de las siguientes pruebas: **i)** El testigo Clave CDT-0909, en el juicio oral, a folios tres mil novecientos ochenta y ocho, del tomo setenta del Expediente 177-2012, señaló que el procesado, al que identifica como Artemio, ordenó la muerte de Getulio Melitón Cárdenas, Zenobio Daga Martel y Líder Silva Humanata. **ii)** Las declaraciones del testigo José Antonio Luna Zevallos, en su manifestación a nivel preliminar (folios treinta y seis mil doscientos ochenta y seis, del tomo 63, del Expediente 177-2012), en las que describe los hechos que presenció. El testigo identificó al "Camarada Izula".

XI) En el Expediente 13-2001 (acumulado al Expediente 528-2003) se imputa a Florindo Eleuterio Flores Hala, disponer una serie de acciones terroristas, tales como la ocurrida en horas de la noche del dieciocho de junio de dos mil once, donde los delincuentes terroristas Tibrio Salas Isuiza, "Camarada Lobo" o "Luis"; Dusterh Meléndez Tuanama, "Camarada Tuler" o "Axel", y Leoncio Cecilio Espinoza Dávila, "Camarada Urbano", entre otros, realizaron actos de hostigamiento con armas de fuego de largo alcance contra la base militar acantonada en el distrito de Nuevo Progreso. El hecho delictivo y la responsabilidad penal del recurrente se acreditaron sobre la base de las siguientes pruebas: **i)** El testigo Clave CDT-1925, en el juicio oral señaló que el dieciocho de junio de dos mil once se produjo el hostigamiento a la base militar de Nuevo Progreso. **ii)** El Parte Policial, que da cuenta sobre las acciones de hostigamiento.

lpderecho.pe

356

XII) En el Expediente 219-2003 (acumulado al Expediente 332-2004, que a su vez fue acumulado al Expediente 528-2003) se imputa a Florindo Eleuterio Flores Hala, los siguientes hechos: **i)** Ordenar la emboscada contra la unidad policial de placa de rodaje CU-1411 y sus ocupantes, los suboficiales PNP Pablo Julio Huaraz Ochoa, Nardo Cordero Verástegui y Jorge Luis Rodríguez Dávila, producto de dicha acción resultó herido el suboficial PNP Jorge Luis Rodríguez. El hecho ocurrido el siete de abril de dos mil, a la altura del kilómetro doscientos treinta y seis y medio de la carretera Federico Basadre, en el sector de Las Delicias, distrito de Daniel Alomía Robles (Pumahuasi). **ii)** La emboscada contra las fuerzas del orden pertenecientes a la SEPOLCARR-PNP-TINGOMARÍA, el veintiocho de abril de dos mil a las diecinueve horas, aproximadamente, cuando se encontraban en el interior de las unidades policiales con placas de rodaje CU-1414 y CU-1412, a la altura del kilómetro trece de la Carretera Marginal. Como consecuencia del mismo falleció el suboficial PNP José Suclupe Granados y resultó herido el suboficial PNP Malaber Salazar Rivas, además incendiaron la unidad policial CU-1414.

El hecho delictivo y la responsabilidad penal del recurrente se acreditaron sobre la base de su propia declaración, pues a nivel preliminar el procesado reconoció los hechos (folios veintiocho mil ciento doce, del tomo cuarenta y ocho, del Expediente 177-2012, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor), pues sostuvo que fue el autor de la acción terrorista por haberlo aprobado y ordenado; además señaló que esta acción terrorista fue dirigida por el "Camarada Clay".

Lpderecho.pe

3536

XIII) En el Expediente 48-2008-0-IR (acumulado al Expediente 23-2005 SPN) se imputa a Florindo Eleuterio Flores Hala los siguientes hechos: **i)** Participar en la emboscada efectuada el doce de abril de dos mil siete, en el sector denominado Alto Huánuco contra el personal policial que participaba en las operaciones de seguridad a los trabajadores del CORAH, los mismos que realizaban trabajos de erradicación de plantaciones de coca, donde falleció un trabajador del CORAH y quedaron heridos cinco efectivos policiales. **ii)** La emboscada perpetrada el día catorce de junio de dos mil siete contra el personal policial de la DIROES-Tocache y del representante del Ministerio Público, cuando estos se desplazaban en la unidad móvil de placa de rodaje PIV-815, a la altura del sector conocido como Ocho de Octubre, entre los caseríos de Lobayacu y Shapaja, jurisdicción del distrito y provincia de Tochache (San Martín), donde fueron atacados con armas de fuego de largo alcance. En este ataque fallecieron los suboficiales Técnico de Tercera PNP Jhon Carrasco Rojas; Suboficial de Segunda PNP, José Colca Hidalgo; Suboficial de Segunda PNP, Billy Godoy Gonzales y el señor Fiscal Provincial Mixto de Tocache, doctor Arturo Aretemio Campos Vicente; y resultaron heridos por proyectil de arma de fuego el Suboficial Técnico de Primera PNP, César Bedoya Balbín y el Suboficial de Tercera PNP, Juan Gonzales Esquivel.

Los hechos delictivos y la responsabilidad penal del recurrente se acreditaron sobre la base de las siguientes pruebas: **i)** Las declaraciones del testigo Niciancino Poma Mautino, a folios doce mil trescientos diecisiete, quien sostuvo que en el mes de abril de dos mil diez, el procesado Flores Hala le pidió que interviniera en el

lpderecho.pe

lpderecho.pe

atentado contra miembros del CORAH, ante lo cual se negó. **ii)** Las declaraciones del procesado Flores Hala, quien sostuvo ante el representante del Ministerio Público, a folios veintiocho mil ciento doce, y en presencia de su abogado defensor, no haber ordenado la acción del doce de abril de dos mil siete, pero el "Camarada Piero" le informó que había realizado la acción y le explicó que la población le pidió que la defendiera con sus armas, por lo que en su calidad de responsable no desaprobó la acción sino que la aprobó porque estaba encaminada a la defensa del campesinado cocalero y la erradicación de sus plantaciones de coca. Lo que se acreditó, además, con la muestra número 16 (su agenda) en la que el procesado describió (según se observa del dictamen pericial número nueve mil seiscientos cincuenta y siete/dos mil doce) los hechos suscitados en contra de los efectivos policiales agraviados y miembros del CORAH. **iii)** A lo que se suman las declaraciones del testigo José Cueva García, quien afirmó que participó en la emboscada terrorista del catorce de junio de dos mil siete; además, quien indica que el procesado Flores Hala, después de transcurrido un mes de la ejecución de la emboscada contra los miembros de la DIROES y el representante del Ministerio Público, realizó un balance de dicha acción subversiva. **iv)** Las declaraciones de los testigos claves CDT-1011 y CDT-1020, quienes sostuvieron que el procesado, junto con "Piero", "JL" e "Iván", llevaron a cabo el balance de la emboscada de Tocache, en la que fallecieron tres efectivos policiales y el Fiscal Provincial Mixto Campos Vicente. Asimismo, el testigo con Clave CDT-1011, a nivel preliminar a folios 39246, sostuvo que el procesado Flores Hala ordenó el atentado y que él estaba enterado de todas las muertes.

358

v) Las declaraciones del testigo Clave CDT-0810, donde señala que el procesado dispuso la ejecución de la emboscada contra personal de la PNP y el Ministerio Público, en la que fallecieron tres efectivos policiales y el fiscal de Tocache. **vi)** Las declaraciones del colaborador de Clave C.D.T. 2170, quien sostuvo que el procesado dispuso el aniquilamiento de la persona conocida como "Chato Jéssica" y de los hermanos Torres Amasifuén.

DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

NOVENO. Se imputa al procesado recurrente que, en su calidad de jefe máximo del la organización terrorista Sendero Luminoso, promovió, favoreció y/o facilitó el tráfico llícito de drogas y/o el acopio, producción y comercialización de materias primas o insumos para su elaboración mediante actos de fabricación, tráfico o financiamiento.

Cabe destacar que las acciones terroristas que se desarrollaban en la región del Huallaga contaron con la presencia del tráfico ilícito de drogas, por lo que se dictaron directivas desde el Comité Central de la organización terrorista.

Así, se observa que a nivel del juicio oral, se recabaron las declaraciones testimoniales que dieron cuenta de la existencia de narcotráficó en la zona. Además, se presentaron en el juicio oral varios testigos claves que declararon la relación que tenía Artemio con el narcotráfico, como los identificados con las claves CDT-1010, CDT-1020, CDT-1011, CDT-1014, EPTM-1020, EPTM-1021, CDT-1013, CDT-1005, CDT-1925 y otros, quienes coinciden en señalar que las acciones terroristas formarían parte del narcotráfico.

Lpderecho.pe

Por su parte, el sentenciado Óscar Alberto Ramírez Durand, conocido como "Camarada Feliciano", a nivel del juicio oral señaló que Abimael Guzmán Reinoso ordenó directivas sobre el trato que se debía tener con las firmas del narcotráfico.

En este contexto, a lo largo del proceso, se determinó que su relación con el narcotráfico se desarrolló mediante el cobro de cupos porque esto fue ordenado por el Partido, como política de este. En el Comité Central se dieron directivas al respecto. La política que tomó Abimael Guzmán fue pedir un impuesto de guerra a los narcotraficantes, conforme lo señaló "Feliciano" en juicio oral (27 de marzo de 2013), y no tocarlos, por lo que era una línea política del Comité Central.

Por otro lado, en su requisitoria oral, el acusador sostuvo que el procesado se vinculó con conocidos traficantes de droga en el Alto Huallaga.

El hecho delictivo y la responsabilidad penal del recurrente se acreditaron sobre la base de las siguientes pruebas: **i)** Las declaraciones del testigo clave TM-012808080014 (de folios 791, anexo I) quien señala a una serie de narcotraficantes de la zona que tuvieron actos de vinculación con Artemio. Así menciona, en cuanto al narcotraficante conocido como "Gabino" (Gualberto Críspin Mejía Estrada), que lo visitó en una ocasión para entregarle cartas de Artemio. Indicó, además, que trasladó una carga de droga por orden de este último. **ii)** A lo anterior se suman las declaraciones del testigo Clave CDT-1005, quien a nivel del juicio oral señaló que "Gabino" era uno de los más grandes narcotraficantes del Alto Huallaga; que quien fue testigo presencial de este era socio de Artemio y observó que le entregaba dinero.

lpderecho.pe

Además, Artemio resguardaba el laboratorio de procesamiento de droga que tenía Gabino en la zona. **iii)** El testigo Clave CDT-0810 señaló en el Plenario que Gabino no solo era socio de Artemio sino también su amigo. **iv)** El testigo Clave CDT-0507 señaló que presenció la entrega de dinero de Gabino a Artemio. **v)** Los testigos claves CDT-1020, 1404 y 1013, señalan que el narcotraficante "Chocolate" (Gualberto Espinoza Pajuelo) entregaba dinero a Artemio. **vi)** Por su parte, el testigo Clave 003-2009-FEA-TM señaló en el juicio oral que "Chocolate" trabajaba una de las pozas de maceración de Artemio y brindaba seguridad al personal de este. **vii)** El testigo clave CDT-1020 señaló, a nivel del juicio oral, que el narcotraficante "Papujo" entregaba dinero a Artemio. **viii)** El CDT-1404 señaló en el juicio oral que Artemio entregó a Papujo sesenta kilos de droga para que se los venda; así como el testigo Clave 001-2008.FEA-TM señaló en juicio oral que "Papujo" compraba armas para el Partido. **ix)** Por su parte, el testigo Clave CDT-0810 señaló que el narcotraficante Emiterio Villanueva Vega era amigo de Artemio y que este le ordenó cuidar la poza de maceración de Villanueva Vega. **x)** Asimismo, el testigo clave CDT-0507 señaló a nivel del juicio oral que Emiterio Villanueva le entregaba dinero a Artemio. Por su parte, en el mismo sentido declaró el testigo Clave 003-2009-FEA-TM. **xi)** Particular importancia tiene el audio escuchado en el juicio oral, en el que se registró una conversación de Artemio sobre narcotráfico, lo que demuestra claramente su vinculación con este ilícito penal. Además, por Dictamen Pericial (de folios mil setecientos doce a dos mil setenta y uno), se determinó que la voz era del acusado. **Asimismo, obra en autos el audio escuchado en el juicio oral, en que el acusado conversa con el camarada Sergio y le ordena que**

Lpderecho.pe

362

busque al hermano del ciudadano cubano conocido como "Añuje" o "Mono", porque la persona conocida como "Gato Miau" sospechaba que se había quedado con ciento trece kilos de droga y que serían recompensados con el treinta por ciento de lo que se recuperara; lo que determina el grado de participación activa que tenía el procesado en el tráfico de sustancias psicotrópicas.

Control de acciones de TID. Cobro de cupos y control de vuelos

Su vinculación con el delito de tráfico ilícito de drogas se dio, además, con el hecho de que este cobraba cupos a los narcotraficantes de la zona, como lo señaló el testigo clave CDT 1010, quien indicó que Artemio cobraba cupos a los narcotraficantes, de tal forma que esta era la fuente de financiamiento de la organización y sin cuyo apoyo hubiera sido imposible que el partido sobreviviera. Señaló, además, que el dinero recaudado se lo apropiaban los camaradas "Artemio" y "Piero".

Además, el testigo clave CDT 1020 señaló que fue espectador de la entrega de dinero a "Piero" (lugarteniente del procesado) de varios narcotraficantes. A lo que se suma que el testigo clave EPTM-1021 señaló que presenció en ocho oportunidades y participó en seis reuniones con narcotraficantes que le entregaban dinero al camarada "Artemio" en cajas o paquetes; además, sostuvo que si estos no le pagaban los cupos los mataba.

Es particularmente importante para acreditar los hechos la declaración del testigo clave EPTM-201203, pues sostuvo que el cobro de los cupos lo hacía "Artemio" y que si los narcotraficantes no tenían dinero para pagar le entregaban droga; además de

362

armas, municiones y vestimenta. A lo que se suman las declaraciones en el mismo sentido del testigo clave 001-2008-FEA-TM (persona de confianza de Artemio), quien señaló que estuvo destinado a cobrar cupos a los cocaleros y narcotraficantes, de tal forma que una vez vio que le entregaron al procesado quince mil nuevos soles, y si no tenían dinero le pagaban a este con droga.

Asimismo, el testigo Clave EPTM-201202 señaló que los narcotraficantes entregaban cupos a Artemio y este ordenaba que se cobraran cupos a los "poceros" (aquellos que poseían una poza de maceración). Por su parte, el testigo clave EPTM señaló que Artemio ordenaba vigilar los molinos o la carretera para el control de vuelos con droga.

Finalmente, los testigos de claves CDT 1095 y CDT 1004 señalaron que los narcotraficantes pagaban cupos a "Artemio"; por su parte, el CDT-1005 señaló que el narcotraficante Gabino era socio del acusado y presenció cuando el primero le entregaba dinero a Artemio.

Además el testimonio del CDT-1404 (que era productor de droga) es esclarecedor de los hechos, en cuanto al control que tuvo el procesado sobre la producción de droga en la zona, pues sostuvo que pagaban cupos de acuerdo a la cantidad de droga que sacaban y se la entregaban a "Piero" quien llegaba por orden de Artemio. Todo lo cual demuestra el control que el procesado tenía sobre los narcotraficantes de la zona, a quienes no solo les cobraba cupos por las labores que realizaban, sino que estos le debían entregar droga si no contaban con dinero, la que luego distribuía en su actividad directa de tráfico ilícito de drogas.

Lpderecho.pe

Sendero Luminoso como productor y traficante de drogas

Por otro lado, a lo largo del proceso se demostró que el procesado actuó también como productor y traficante de drogas, pues era propietario de terrenos de sembrío de hojas coca, así como de pozas de maceración; además, el procesado ordenaba a terceras personas que acopien las hojas de coca y las maceren e, incluso, posteriormente, las vendan; pues su responsabilidad penal se encuentra demostrada con las declaraciones del testigo Clave 001-2008-FEA-TM, quien indicó que "Artemio" tenía terrenos con pozas de maceración en la zona de Huiracocha, al igual que "Piero", y que terceras personas las trabajaban; además, presenció la llegada de insumos químicos a la chacra.

Asimismo, el testigo Clave CDT-1010 refirió en el juicio oral que recibió la orden de Artemio de bajar un cargamento de droga del Valle del Monzón hasta Aucayacu que debía entregar a "Gabino"; a lo que se suma que el CDT-1095 señaló que Artemio entregó dinero al conocido como "Rumasho" para acopiar droga. Además, el CDT-1404 indicó que el procesado entregó sesenta kilos de droga a Carlos Rodríguez, alias "Papujo", para que este los vendiera; lo que concuerda con las declaraciones del testigo clave EPT-201203, quien sostuvo que cuando los narcotraficantes no tenían dinero para pagar los cupos, le entregaban droga a Artemio y que este se la entregaba a un tercero para que la venda. Todo lo cual concuerda con la política que el PCP había adoptado sobre el tráfico ilícito de drogas, conforme se observa en el documento denominado Comunicado del PCP-Balance y Reajuste de la Lucha Reivindicativa de octubre de 1990 (de folios 29918, del tomo cincuenta y uno, del Expediente 375-2010), en el que se

369

establecieron los precios, el tipo de balanza a utilizar, y las modalidades, entre otros, relacionados con el tráfico ilícito de drogas.

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

DÉCIMO. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de mil novecientos noventa y ocho (Convención de Viena), promovió la criminalización autónoma y específica de los actos de lavado de dinero. Los Estados miembros de las Naciones Unidas dejaron sentado en esta Convención su decisión de poner al descubierto las "[...] ganancias generadas especialmente por la criminalidad organizada, a fin de capturarlas con medidas procesales como la incautación, la confiscación, el decomiso, entre otros". La idea fue atacar "[...] el nervio de la organización criminal, para que con la pérdida de sus ganancias obtenidas delictivamente queden privados del capital de inversión para la comisión de más delitos". Así también, el lavado de activos o lavado de dinero es el mecanismo consistente en hacer que un dinero de origen ilícito (sucio) adquiera una característica lícita (limpia). Mediante este mecanismo, el autor individual o miembro de una organización delictiva procura disfrutar de los beneficios obtenidos por la comisión de un delito previo, sin poner en peligro la fuente o procedencia de sus ganancias. La punición de las conductas de lavado de activos comunica a la sociedad y, sobre todo, a las organizaciones criminales que el delito no es rentable. Y que por muy oculto que pueda encontrarse el dinero obtenido ilícitamente,

Lpderecho.pe

365

incluso con una apariencia intocable, no es obstáculo para la pretensión de la administración de justicia de decomisarlos.

Por eso, el sentido jurídico de la ley antilavado apunta únicamente a la identificación del activo ilícito para su pronta incautación o decomiso, dado que su objeto de protección está puesto en la administración de justicia, posición adoptada en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis. Por lo que si se enfoca el lavado de activos desde un ángulo puramente operativo, la administración de justicia resulta ser el bien jurídico más próximo al ámbito de influencia del delito que analizamos, ya que los activos obtenidos ilegalmente por el crimen organizado o los bienes que fueron adquiridos con dinero sucio, tienen la calidad material de efectos del delito.

DÉCIMO PRIMERO. Asimismo, el Acuerdo Plenario número siete-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, establece, respecto al delito fuente y la configuración del tipo legal de lavado de activos, que por lo general las operaciones de lavado de activos tienen lugar con posterioridad a la obtención de los ingresos ilícitos que generó la actividad delictiva desplegada por un tercero o por el propio actor de las operaciones de legitimación de activos. Tales activos constituyen un producto derivado y ulterior de dicha actividad delictiva y constituyen, por tanto, el objeto potencial de futuras acciones de lavado. Sin embargo, esta clara distinción solo es factible y evidente en relación con actos iniciales de colocación y conversión que se ejecutan con activos líquidos o dinero obtenido directa e inequívocamente de una conducta delictiva previa.

Lpderecho.pe

Por ello, el concepto de lavado de dinero se refiere a la actividad desarrollada para encubrir el origen de fondos que fueron obtenidos mediante actividades ilegales. El objetivo del lavado (conocido como blanqueo) es que el dinero aparezca como el fruto de una actividad económica o financiera legal; pues quien lava dinero pretende legitimar los fondos procedentes del delito.

Finalmente, el Acuerdo Plenario tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, remarca una serie de indicios razonables que pueden verificarse, a efectos de acreditar la materialidad del delito de Lavado de Activos, así menciona como tales: **i)** La adquisición de bienes sin justificar ingresos que la expliquen, compra de bienes cuyo precio abona otra persona, transacciones respecto de bienes incompatibles o inadecuados con relación a la actividad desarrollada, etcétera. **ii)** La utilización de identidades supuestas o testaferros sin relación comercial alguna para el movimiento de dinero y su ingreso a cuentas corrientes de sociedades meramente instrumentales, cambio de divisas, constitución de sociedades, titularidad de vehículos por un testaferro, etcétera. **iii)** La concurrencia, como indicio añadido, de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias. **iv)** La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o las anómalas operaciones detectadas.

IMPUTACIÓN POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

DÉCIMO SEGUNDO. En cuanto a este delito, se imputa al procesado recurrente haber procurado que el dinero producto de sus

lpderecho.pe

acciones terroristas, como el cobro de cupos, así como los fondos provenientes del narcotráfico que desarrolló en la zona bajo su influencia delictiva, tuviera una apariencia lícita.

En este contexto delictivo, se le imputa al procesado haber desviado el dinero que obtenía de los cupos que cobraba a los madereros, narcotraficantes y comerciantes a cambio de otorgarles seguridad en sus desplazamientos, así como evitar la intervención de las fuerzas del orden para entregárselo a su pareja sentimental Jéssica Consuelo Mariluz Martínez y a la familia de esta; conformada por José Samuel Villanueva Mariluz, Hugo Huamán Mariluz (hermanos de Jéssica) y la tía de esta, Adelina Mariluz Trujillo, radicados en la ciudad de Lima, quienes recibieron durante el periodo del dos mil ocho al dos mil diez un aproximado de ciento cincuenta mil nuevos soles para ser destinados a la adquisición de bienes inmuebles (terrenos y viviendas), así como bienes muebles (vehículos y otros artículos) con la finalidad de darle visos de legalidad al dinero ilícitamente adquirido (producto de los delitos de narcotráfico y terrorismo) e insertarlo en la economía nacional.

Este delito, a su vez, tuvo como base la comisión de los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, que fueron sus delitos de origen, pues producto de estas actividades ilícitas percibió diversas sumas de dinero.

En este contexto de las pruebas recabadas en el proceso, se llegó a determinar que el hecho delictivo y la responsabilidad penal del recurrente se acreditaron sobre la base de prueba suficiente, como son: **i)** El audio que se escuchó en juicio oral, en el que el procesado habla sobre la entrega de dinero, ascendente a la suma de catorce mil novecientos nuevos soles. **ii)** El audio del 15 de

marzo de 2010, Acta 52, en la que "Jéssica" le informa a "José" que el trece de marzo de dos mil diez confirmó un depósito por trece mil seiscientos treinta y siete nuevos soles en la cuenta del banco. **iii)** A folios mil veintiocho, obra la transcripción del audio (Acta 62) del veintiuno de marzo de dos mil diez, en la cual se consigna la interceptación telefónica de Flores Hala, conocido como "José" y su hija Nora, en la que le dice a esta que hizo un depósito de dos mil quinientos nuevos soles para ella y quinientos nuevos soles para Cintia. **iv)** El audio del siete de mayo de dos mil diez, en este el procesado comunica a "Jéssica" que había coordinado un depósito a su nombre y esta le dice que recibió siete mil quinientos nuevos soles y "José" le dice que había otro depósito igual. **v)** A folios mil treinta y cuatro obra la transcripción de audio en la que "José" se comunica con "Samuel", este último le dice que estaban avanzando la construcción y tenían el cincuenta por ciento de los materiales; "José", por su parte, le dice que solo podía enviar dinero cada dos meses. "Samuel" le responde que ya no era como antes, cuando "José" mandaba quincenal o mensual. **vi)** A folios mil treinta y siete obra la transcripción de audio del veintisiete de mayo de dos mil diez, interceptación telefónica en la que el procesado conversa con "Jéssica" y esta le dice que si realizaba algún depósito lo haga con el nombre que le había dado y ya no como "Mili". **vii)** El audio del veinticuatro de mayo de dos mil diez, en el que el acusado le pregunta a Jessica Mariluz Villanueva si había recibido un giro por trece mil ochocientos nuevos soles, aproximadamente. **viii)** El audio del doce de julio de dos mil diez, en que el acusado le pregunta a "Jéssica" si recogió el dinero; esta le comenta que recogió trece mil setecientos nuevos soles y

389

estaba en plena construcción el restaurante. **ix)** El audio del trece de noviembre de dos mil diez, en el que "José" le pregunta a "Jéssica" si cobró los tres envíos, a lo que esta le responde que cobró primero veinte y luego diez. Por su parte, Adelina le dijo a José que habían paralizado la construcción de la casa porque estaba incómoda por el problema con la policía. **x)** El audio del veintiocho de octubre de dos mil nueve, donde el acusado Flores Hala le dice a su hija Nora que le depositará cuatro mil nuevos soles, pero esta le contesta que necesita ocho mil. Por otro lado, se corroboró en autos que con las transferencias que el procesado realizaba a varias personas afines a él, se constituyó una empresa denominada Campomar S. A. C., conforme se acredita con la partida registral de personas jurídicas, que obra a folios tres mil trescientos dieciséis, del anexo seis, del Expediente 375-2010; empresa de gran envergadura que fue utilizada para invertir dinero en ella, en la que los únicos socios eran José Manuel Villanueva Mariluz y Jesús David Salas Mariluz. **xi)** Particular importancia tuvo en la acreditación de los hechos imputados al procesado (pues demuestra el modus operandi con el que actuaba) el Acta de Ingreso y Registro Domiciliario e Incautación que obra a folios tres mil ciento setenta y nueve, del anexo 6, del Expediente número 375-2010 (en el inmueble ubicado en la manzana D2, lote 34, del asentamiento humano Los Cedros, segunda etapa, en Ventanilla-Callao). En este documento consta el registro domiciliario que se realizó en el dormitorio de José Samuel Villanueva Mariluz, en el que se encontró varios *vouchers* de retiro de dinero del Banco de la Nación. Estos *vouchers* correspondían a las personas de Zoila Milagros Huamán Chávez, Carlos Benites Abner Obet y del propio Villanueva Mariluz, que

Lpderecho.pe

certificaban el depósito de elevadas sumas de dinero y los que fueron corroborados con los audios escuchados en el juicio oral. En total se encontraron veinticinco *vouchers*, que en total suman cuatrocientos un mil seiscientos cuarenta nuevos soles con ochenta y seis céntimos, los que deben sumarse a los ciento setenta y seis mil quinientos treinta y siete nuevos soles que se desprenden de los audios obrantes en autos. De todo lo cual se determina que el procesado, para enviar dinero a las familias mencionadas, utilizaba no solo a los integrantes de estas sino a terceras personas.

DÉCIMO TERCERO. Para la dosificación punitiva o los efectos de imponer una sanción penal, debe tenerse en cuenta que el legislador estableció las clases de pena y el *quantum* de estas, y si bien no de una manera fija y absoluta, sin embargo señaló los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizarla judicialmente y concretarla. Para eso debe observarse, además, el principio de proporcionalidad que conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, por lo que debe cuantificar la gravedad del delito, su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto autor, que comprende la edad, educación, condición económica y medio social (conforme lo dispone el artículo cuarenta y seis del Código Penal); así como la afectación de diversos bienes jurídicos, pues es evidente que el tipo penal de terrorismo es pluriofensivo; a lo que se suma la gravedad de los hechos que conlleva la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas y de Lavado de Activos.

Lpderecho.pe

371

Asimismo, la determinación judicial de la pena corresponde hacerla al órgano jurisdiccional, debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semiabiertas donde solo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número uno guion dos mil ocho/CJ guion ciento dieciséis de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado lo siguiente: "Con ello se deja al juez un arbitrio relativo, que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales"[7].

En cuanto a la sanción penal impuesta por el Colegiado Superior, se tiene que la pena conminada para los tipos penales atribuidos es de cadena perpetua; por lo tanto, la pena impuesta no vulnera, en lo absoluto, el principio de legalidad; asimismo, por la naturaleza de los delitos imputados al acusado, las circunstancias en las que este fue perpetrado, conforme se puede observar en la imputación fáctica descrita en la acusación, los bienes jurídicos vulnerados y por el hecho de no existir reconocimiento, arrepentimiento ni reparación alguna de los daños ocasionados a las víctimas mortales ni a los demás agraviados por parte del procesado, la

7 Véase el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N.° 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena.

372

pena impuesta respeta el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Además, la pena impuesta respeta la pena básica para el delito instruido y la magnitud de la culpabilidad del agente por el injusto cometido (el mismo que reviste gravedad porque dirigió la organización terrorista Sendero Luminoso, que asolaba a la sociedad con hechos violentos que socavaban el estado de derecho y los pilares en los que se basan nuestras leyes ciudadanas).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la pena de cadena perpetua tiene como objetivo principal proteger a la sociedad de un agente peligroso y/o irrecuperable, como pueden ser los que cometen delitos tan graves e inaceptables socialmente como privar de la vida a las personas por una razón de contenido político; demostrando ensañamiento con los integrantes del orden, como son los efectivos policiales y de las fuerzas armadas.

Por ello, el motivo por el cual, para estos casos en particular, el legislador estableció la imposición de una pena tan grave como la cadena perpetua, la cual puede ser considerada como una que no compatibiliza con los fines para los que fue creada la pena (reeducar, resocializar, rehabilitar y, finalmente, reinsertar en la sociedad al infractor); sin embargo, no existe, hasta la fecha, pronunciamiento alguno del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional la aplicación de esta sanción penal. Finalmente, debemos dejar en claro que nuestro ordenamiento penal establece la posibilidad de revisar la situación del reo transcurrido cierto tiempo (treinta y cinco años) para su readaptación social; por ende, la pena de cadena perpetua no conlleva una privación de la libertad a perpetuidad propiamente dicha.

LpDerecho.pe

DÉCIMO CUARTO. Aunado a lo anterior, se tiene que la pena de cadena perpetua es uno de los temas más discutidos de la política criminal. Tema cotidiano de políticos y gobernantes y de la propia sociedad, que busca respuestas en el crecimiento del Derecho Penal. Al respecto, Luis Lamas Puccio, en su condición de Vicedecano del Colegio de Abogados de Lima (2008) y miembro de la Comisión Especial Revisora del Código Penal, creada por Ley N.° 29153, y abogado penalista, respecto de la cadena perpetua, manifestó: "Yo considero que hay determinados acontecimientos, determinados delitos que son particularmente graves, que afectan las fibras más sensibles de la sociedad y que sí requieren una sanción particularmente grave, como es el tema de la pena de cadena perpetua, a través de la cual una persona, un individuo que ha cometido un delito grave, es recluido en un centro carcelario y aislado, porque partimos de un hecho sumamente relevante. Este tema creo que no va tanto por el sentido propio de la sanción, sino el procedimiento que utiliza para aplicar este tipo de sanciones [...], hay delitos particularmente graves, delitos que hasta hace unos años eran inimaginables, y se hacen cada vez más frecuentes en nuestro medio, como es el caso, por ejemplo, de los homicidios calificados [...], los delitos de violencia a nivel de las familias [...], y si debe haber sanciones graves, excepcionales, evidentemente deben ser parte de una política de Estado para dejar entrever que el sistema de justicia, cuando se trata de hechos relevantes, debe actuar con toda la severidad del caso"[8].

8 Lamas Puccsio, Luis. En entrevista concedida en el Estudio Bracamonte, Lamas Puccio; De Piérola, Clarke-Del Rosario & Abogados. San Isidro, 25 de noviembre de 2008.

DÉCIMO QUINTO. Asimismo, en la doctrina desarrollada por el profesor alemán Hans Heinrich Jescheck, el encierro perpetuo como pena "[...] resulta necesario, tras la abolición de la pena capital, para mantener en la población la conciencia del Derecho y el sentimiento de seguridad jurídica. Mediante su previsión en la ley, su imposición y ejecución penitenciaria queda patente a los ojos de todos que existen bienes jurídicos del más alto rango, cuya vulneración dolosa representa un delito especialmente grave, que la comunidad jurídica reacciona con la exclusión permanente de la colectividad de las personas libres [...]"[9].

Finalmente, en la Sentencia del diez de julio de dos mil doce, recaída en el Expediente número 00012-2011-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo la constitucionalidad de la pena de cadena perpetua al señalar que:

"24. El Tribunal recuerda que el problema de la validez jurídico-constitucional de la cadena perpetua fue analizada en al STC 0010-2002-AI/TC. Que en aquella ocasión, como recuerdan los recurrentes, efectivamente sostuvimos que dicha pena era en principio incompatible con diversos bienes constitucionalmente protegidos, como el principio de dignidad humana (artículo 1 de la CP), la reincorporación del condenado (exartículo 139.22 CP) y la libertad personal (artículo 2.24 CP). Y no obstante ello, no sancionamos su no conformidad con la Ley Fundamental con una declaración de inconstitucionalidad, sino solo su "mera incompatibilidad", exhortando al legislador para que regule mecanismos que reviertan el carácter intemporal de la cadena

9 Jescheck, Hans Heinrich. *Tratado de Derecho Penal*. Volumen I, p. 696.

perpetua, lo que finalmente se realizó con la expedición del Decreto Legislativo N.° 921, pues, como "en definitiva, el establecimiento de la pena de cadena perpetua solo es inconstitucional sino se prevén mecanismos temporales de excarcelación [...] que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal [...]".

Lo que a su vez concuerda con lo expresado por el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia del seis de marzo de dos mil siete, recaída en el Expediente número 09826-2006-PH/TC[10].

---

10 "2. Respecto del extremo en que se cuestiona la pena de cadena perpetua impuesta, ya el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicha pena. Así, en la sentencia recaída en el Proceso de Inconstitucionalidad N.° 010-2002-AI/TC, se señaló que la cadena perpetua resulta vulneratoria de la libertad personal, dignidad humana y del principio resocializador de la pena (artículo 139, inciso 22, de la Constitución): [...] de las exigencias de reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria.

3. Sin embargo, este Tribunal no declaró la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua, con el criterio de que todas las objeciones que suscitaba su establecimiento en el sistema penal podían subsanarse si se introducía una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal. En ese sentido, al tenerse que expedir una sentencia de mera incompatibilidad en este punto, el Tribunal Constitucional consideró que correspondía al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos para hacer que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación.

4. Cabe señalar que con posterioridad al dictado de la referida sentencia, mediante Ley N.° 27913, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, entre otros temas, la adecuación del régimen jurídico de la cadena perpetua. En mérito de dicha ley autoritativa, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Legislativo N.° 921, cuyo artículo 1 incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua al cumplirse los treinta y cinco años de privación de libertad. El Tribunal observa que en virtud del artículo 4, del mismo Decreto Legislativo, se dispuso la incorporación de un capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado Revisión de la Pena de Cadena Perpetua, que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión.

5. Dicho régimen fue, asimismo, materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, el cual declaró que con el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo N.° 921 han sido salvadas las objeciones de inconstitucionalidad. Es por ello que, conforme con el criterio adoptado por este Tribunal, la pretensión debe ser desestimada"[10].

376

REPARACIÓN CIVIL

DÉCIMO SEXTO. La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal– protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, y debe guardar proporción con el daño causado, sin que en la concreción de su monto deban advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado con la conducta del responsable.

En ese sentido, se advierte que el monto por concepto de reparación debe estar en función al daño ocasionado por el delito, por lo que su monto, en el caso concreto, no resultó adecuado.

Cabe anotar que la reparación civil –que nace del acto u omisión ilícito-, se fija en función al daño causado, esto es, que debe guardar proporción con el menoscabo irrogado, en este caso, al Estado. En otras palabras, la reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según el artículo noventa y tres del Código Penal la reparación civil comprende: **i)** la restitución del bien, si no es posible el pago de su valor, y **ii)** la indemnización de los daños y perjuicios.

Ahora bien, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial –circunscrito a la restitución, reparación e indemnización– y contingente[11]. Por ello, lo que se produce en sede penal con el ejercicio de la acción civil es, simplemente, una

---

11 FLORIÁN, Eugenio (1934). *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Bosch, página 207.

lpderecho.pe

acumulación heterogénea de procesos –penal y civil– en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con fundamento en la economía procesal –y el no dividir la continencia de la causa[12]–, en el que se dictará una única sentencia, la cual contendrá dos pronunciamientos, uno penal y otro civil[13].

Existe reiterada jurisprudencia que se expresa en este sentido, así la Corte Suprema ha llegado a expresar que las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil[14].

Sobre esta materia, es menester relevar los criterios fijados en el Acuerdo Plenario del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema N.° 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, en el cual se ha establecido que: **"i)** El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo noventa y dos del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito–, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo uno de su Ley Orgánica. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la

[12] ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons, p. 116.
[13] MONTERO AROCA, Juan. *Proceso Penal y libertad*. Madrid: Editorial Thomson Civitas, 2008, pp. 352-354.
[14] Ejecutoria Suprema del 17 de febrero de 2006. R. N. N.° 4885-2005, Arequipa.

víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "[...] la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección"[15]. **ii)** La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo noventa y tres del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un **daño civil** causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con **"ofensa penal"** –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente– [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción-daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. **iii)** Desde esta perspectiva, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto: **(1) daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del

[15] ASENCIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2004, p. 271.

dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Como se observa en la recurrida, el Colegiado Superior fijó el monto de reparación civil sobre la base del acuerdo al que arribó el Estado peruano con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se señalan montos de indemnización tanto por los ciudadanos muertos como por los que fueron heridos, criterio que este Colegiado Supremo considera correcto, pues la alegación de la Procuraduría Pública de hacer valer un peritaje basado en criterios establecidos por los tribunales europeos no es de recibo.

La Sala Penal Superior consideró no tomar en cuenta la pericia presentada por la Procuraduría Pública, porque al concurrir sus autoras al juicio oral a ratificarse, se determinó que su contenido quedó desacreditado, pues los parámetros que tomaron en cuenta para sus cálculos eran irreales y lejanos a la realidad nacional.

En este sentido, cabe anotar que los tribunales europeos de derechos humanos tiene un parámetro o baremo para calcular los montos a indemnizar por la pérdida de vidas humanas y las heridas causadas en una víctima; sin embargo, debido a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado los montos aplicables para estos supuestos, cabe señalar las indemnizaciones para cada uno de los ciudadanos agraviados, conforme con el

38P

baremo utilizado en nuestra región; más aún, si conforme se observa de la pericia presentada por la Procuraduría Pública, el monto exigido se basa en cuatro mil ochocientos noventa y nueve personas fallecidas, veintiocho heridos y nueve sobrevivientes, cuando lo cierto es que en la presente causa penal solo se acreditó la muerte de treinta y cuatro personas y once ciudadanos heridos; por lo que el monto que el procesado debe pagar por concepto de reparación civil asciende a ciento setenta y cinco mil dólares americanos por cada ciudadano muerto y doscientos mil dólares americanos por cada ciudadano herido, como consecuencia de su ilícito accionar; además, se debe dar particular importancia a que sean estos los que reciban, en primer lugar, el correspondiente pago, antes que lo haga el Estado peruano como agraviado.

Asimismo, la Sala Penal Superior señaló el resto de la reparación civil en un monto correspondiente a la afectación a la tranquilidad pública, patrimonio público, salud pública, sistema financiero y administración de justicia causado por el accionar delictivo del procesado recurrente, no obstante, este monto resulto exiguo, por lo que debe incrementarse prudencialmente (todo ello en correspondencia con los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan a esta institución) hasta alcanzar, junto a las sumas correspondientes, a las víctimas mortales y heridos, el equivalente a mil millones de nuevos soles. Finalmente, los agravios invocados por el acusado que giran sobre su inocencia, de modo alguno enervan los argumentos descritos en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

lpderecho.pe

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I) NO HABER NULIDAD en la sentencia de folios cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho, del siete de junio de dos mil trece; que declaró:

i) Infundada la nulidad formulada por la defensa del sentenciado, respecto de las declaraciones de los testigos claves.

ii) Improcedente la nulidad deducida por la misma defensa contra el dictamen fiscal, por imputar autoría mediata en los hechos materia de acusación.

iii) Improcedente la solicitud de la defensa, en el sentido de aplicación del control difuso en este proceso.

iv) Infundada la nulidad planteada contra la pericia de voz dispuesta por la Sala Penal Superior.

v) Improcedente la tacha contra la visualización del video rotulado con el título IV: "Fugándose en el bote".

vi) Improcedente la tacha formulada contra las interceptaciones telefónicas.

vii) Condenó a **FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA** como autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de terrorismo agravado, en perjuicio del Estado (hecho ilícito penado y sancionado en los incisos a y b, del artículo 3, del Decreto Ley N.° 25475, concordante con el artículo 2, del mencionado dispositivo legal); contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado (tipificado en el primer y tercer párrafos del artículo 296, con las agravantes establecidas en el penúltimo y último párrafos, del artículo 297, del Código Penal) y por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado (tipificado en los artículos 1 y 2, así como la agravante establecida

en el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765); a la pena de **CADENA PERPETUA;** asimismo, a trescientos sesenta y cinco días multa.

II) HABER NULIDAD en el extremo que fijo en quinientos millones de nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado. **REFORMÁNDOLA,** fijaron en mil millones de nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de las víctimas mortales y heridos (a razón de ciento setenta y cinco mil dólares americanos para cada ciudadano fallecido y doscientos mil dólares americanos para cada herido), y el resto a favor del Estado peruano; además, se precisa que los ciudadanos agraviados o sus descendientes o ascendientes legales, tienen prioridad en el cobro de la reparación civil con respecto al Estado. Con lo demás que contiene y es materia del presente recurso. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor juez supremo Rodríguez Tineo. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

PT/lmfrf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

16 ENE. 2015

Lpderecho.pe